

Santiago, catorce de julio de dos mil ocho.

Vistos:

Se instruyó en el proceso rol N° 2.182-98 el episodio denominado “**Rebeca María Espinoza Sepúlveda**”, (“**Tejas Verdes**”), iniciado en virtud de querrela interpuesta por Berta Eliana Latorre Espinoza, Rebeca Verónica Latorre Espinoza y Cristián Eduardo Acevedo Espinoza, por crímenes internacionales de guerra, secuestro calificado, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocídica de los que fuera víctima la madre Rebeca María Espinoza Sepúlveda, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Sepúlveda y de todos los que resulten responsables.

Por resolución de fojas 566 se sometió a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Mario Alejandro Jara Seguel, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra y Klaudio Erich Kosiel Hornig y por resolución de fojas 922 se encargó reo a Vittorio Orvietto Tiplitzky, en calidad de autores del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, perpetrado a contar del tres de enero de 1974.

A fojas 1114 se agrega el extracto de filiación y antecedentes de Contreras Sepúlveda certificándose a fojas 1499 y 1509 sus anotaciones prontuariales; a fojas 1123, el de Jara Seguel; a fojas 1124 el de Valdés Cornejo, a fojas 1125 el de Quintana Salazar, a fojas 1126, el de Miranda Monardes, a fojas 1128 el de Carranca Saavedra, a fojas 1129, el de Kosiel Hornig y a fojas 1130 el de Vittorio Orvietto Tiplitzky.

A fojas 1600 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, serán analizados en la parte considerativa de este fallo se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1603, a

la cual se adhiere, a fojas 1623, la abogada del “Programa Continuación Ley N° 19.123” del Ministerio del Interior.

A fojas 1641 se declaró abandonada la acción civil y penal respecto de los querellantes.

Las defensas de los acusados que se indican, contestaron, respectivamente, la acusación fiscal y la adhesión particular:

A fojas 1693 la de Raúl Pablo Quintana Salazar; a fojas 1708, la de Vittorio Orvietto Tiplitzky; a fojas 1807, la de Nelson Valdés Cornejo; a fojas 1865, las de David Miranda Monardes y Patricio Carranca Saavedra; a fojas 1912, la de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y a fojas 1992, la de Klaudio Kosiel Hornig.

A fojas 1601 se sobresee definitiva y parcialmente a Mario Alejandro Jara Seguel, en virtud del artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2157 se recibe la causa a prueba, agregándose al proceso los siguientes antecedentes:

A fojas 2192 Informe del Servicio Médico Legal N° 166-08 sobre facultades mentales de Nelson Patricio Valdés Cornejo.

Testimoniales de Octavio Jerez Luco (2200), Arturo Farías Vargas (2201), Luisa del Carmen Stagno Valenzuela (2204), Ernesto Krebs Alfonso (2210), Fernando Hormazábal Díaz (2211), Gerardo Yáñez Quezada (2213), Ramón Acuña Acuña (2214), Nelly Patricia Andrade Alcaíno (2216), Margarita del Carmen Durán Fajardo (2218), Valentín del Carmen Escobedo Azúa (2220), Ginés Emilio Rojas Gómez (2221), Lucía María Loreto Bustamante Huerta (2224), Vicente Segundo Olgún Hormazábal (2225), Rodolfo Toribio Vargas Contreras (2226), Bruno Guillermo Siebert Held (2230), Julio Antonio Bravo Valdés (2231), Guillermo Antonio Vargas Avendaño (2232), Héctor Hugo Opazo Peralta (2233); María Teresa González González (2234), José

Antonio Bonet Bermúdez (2235), María Eugenia González González (2236) y Patricia del Carmen Tapia Arias (2237).

A fojas 2301 se decretó, como medidas para mejor resolver:

I) Agregar fotocopias autorizadas de:

1) Oficio N° 2099 de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

2) La declaración judicial de Ramón Luis Carriel Espinoza del episodio “Miguel Heredia”.

3) Las diligencias de careos de fojas 2633, 2635, 2638, 2641, 2643, 2657 y 2661 del episodio “Tejas Verdes”.

II) Pedir cuenta del Oficio N° 1653 de 20 de junio último, al Estado Mayor del Ejército.

Cumplidas que fueron las medidas decretadas para mejor resolver, se ordenó traer los autos para fallo.

1) Delito de secuestro calificado de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

1°) Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia de la acusación de oficio de fojas 1603 y de la adhesión a ella, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela, de fojas 1 a 8, deducida por Berta Eliana Latorre Espinoza, Rebeca Latorre Espinoza y Cristian Acevedo Espinoza en contra de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y demás personas que resulten responsables por los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos, asociación ilícita y otros en la persona de la madre Rebeca María Espinoza Sepúlveda; se expresa que fue detenida en las inmediaciones de la Plaza de la Constitución, el 03 de Enero de 1974, por miembros de la Fuerza Aérea y trasladada hasta la Base Aérea El Bosque. A los tres días fue conducida hasta El Regimiento Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes desde donde desapareció. Su detención está reconocida en un Oficio del Comandante de la Guarnición General Aérea de

Santiago. Menciona como testigos de la aprehensión a Julio Hernán Parraguez, Nelly Andrade Alcaíno, Margarita Durán Gajardo y Ginés Emilio Rojas. Ratifican el libelo Cristian Eduardo Acevedo Espinoza a foja 83, Berta Eliana Latorre Espinoza a fojas 96 y Rebeca Verónica Latorre Espinoza a fojas 97 vta.

2) Parte N° 407 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, en cuanto contiene dichos de:

a) Berta Eliana Latorre Espinoza (26) relativos a que el 3 de enero de 1974 su madre se encontraba en la Plaza de la Constitución junto a funcionarios de INDAP y a sus hermanos Rebeca y Cristian; se acercaron dos sujetos de civil y les pidieron que los acompañaran, siendo llevados hasta la Base Aérea El Bosque; ahí los separaron; a las 14 horas la deponente recibió un llamado telefónico diciendo que su madre estaba detenida y que le llevarían a su casa a los niños; así lo hicieron.

b) Rebeca Verónica Latorre Espinoza (28) en cuanto a que tenía 12 años de edad cuando estaba con su hermano Cristian de ocho años, una sobrina, Bárbara, de cinco meses y otro niño con su madre en calle Teatinos con Agustinas. Dos civiles le preguntaron a ésta su nombre y los condujeron hasta un automóvil en cuyo interior había una persona encapuchada, al parecer detenida; los llevaron hasta la Base Aérea El Bosque; los separaron y al salir a un patio pudo ver que la madre caminaba por una oficina con la vista vendada; luego otros civiles los llevaron hasta su domicilio.

c) Cristián Eduardo Acevedo Espinoza (30), quien ratifica la querrela presentada por la desaparición de su madre; repite los hechos relatados por su hermana Rebeca y agrega que al parecer su madre permaneció siete días en la Base, luego fue entregada a agentes de la DINA, quienes la llevaron al Regimiento "Tejas Verdes" de San Antonio, desde donde después de unos meses desapareció.

d) Nelly Andrade Alcaíno (32) relativos a que el 27 de enero de 1974 tres personas de civil llegaron a su casa

preguntando por su novio Gerardo Rubilar Morales; como no estaba la detuvieron a ella llevándola hasta “Londres 38”; el 30 de enero la condujeron en una camioneta frigorífica a “Tejas Verdes”, fue interrogada y torturada. El 20 de febrero la trasladaron a otro sector donde estaban Rosa Díaz, Luisa Stagno, otra señora mayor y Rebeca Espinoza; ésta le contó de un hijo llamado “Pepe” Latorre. El 25 de febrero la fue a buscar el Suboficial Carriel y se la llevó; fue la última vez que la vió. En cuanto al personal que trabajaba allí recuerda a Carriel, al Teniente Quintana, al Cabo Retamal, al Sargento Palma y al Suboficial Villalobos. Añade que Rebeca Espinoza era una mujer joven y pese a estar torturada, siempre tenía una palabra de aliento; en una ocasión Carriel la llamó: *“ya poh, rehuequita, apúrate”*; le preguntó porque la llamaban así y le contó *“porque estos hueones me han violado tanto, que por eso me dicen así”*. Concluye que estuvo detenida allí desde el 1° al 28 de febrero de 1974 y en ese lapso vio a Rebeca Espinoza unas seis veces.

e) Margarita Durán Gajardo (35), respecto a haber sido detenida en varias ocasiones; en enero de 1974 fue llevada hasta el Regimiento “Tejas Verdes”, permaneció en una “media agua”; a cargo del recinto estaba el Suboficial Carriel, otro de apellido Quintana, los Sargentos Villagran y Palma y el Cabo Retamal. A Rebeca Espinoza la vio durante el periodo en que estuvo en ese recinto, desde el 30 de enero al 28 de febrero de 1974; aquella estaba incomunicada en una pieza contigua a la de Luisa Stagno; la vio por última vez el 20 de febrero cuando era llevada por dos militares a otra torre.

f) Ginés Rojas Gómez, (37) quien entrega una declaración jurada en que relata su permanencia en “Tejas Verdes” (38 a 47) y en que menciona a Rebeca Espinoza, ex funcionaria de INDAP.

g) Declaración jurada de Julio Hernán Parraguez Acevedo, (48) quien se desempeñaba como funcionario de Relaciones Públicas en INDAP, en cuanto a que el 3 de enero de 1974, se encontró en la Plaza de la Constitución

con varios ex compañeros que habían sido exonerados luego del “golpe”: José Miguel Rivas, Rebeca Espinoza, secretaria de la oficina, José Pérez y José Medina; media hora después pasó por el mismo lugar, aquellos ya no estaban y a él lo detuvo un sujeto de civil y fue llevado a la Base y en una sala encontró a los otros ex funcionarios con quienes había hablado en la Plaza de la Constitución, eran interrogados por la “reunión” que habrían sostenido en ese lugar; vio a algunos que volvían a la pieza con evidentes signos de dolor; los mantuvieron allí tres días y fueron llevados hasta “Tejas Verdes”. A Rebeca Espinoza la divisaba todos los días en el sector de mujeres. Estuvo cuatro meses en ese lugar y varias veces lo condujeron a interrogatorios en un subterráneo que había sido casino de oficiales. En una ocasión desde ese lugar pudo escuchar *“los gritos que daba Rebeca Espinoza cuando era torturada”*. Concluye que aquella aún permanecía en ese recinto cuando el deponente fue liberado el 19 de abril de 1974.

h) Ramón Carriel Espinoza (56) en cuanto haber pertenecido al Ejército y el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Ingenieros Militares en el Cuartel de “Tejas Verdes”, una de cuyas dependencias, en el campo de instrucción, sector bajo del Cuartel 2, se utilizó para mantener detenidos. Como jefes de turno estaban Carevic, fallecido, Fernando Cerda, Raúl Quintana, Carlos Silva, Jorge Alarcón; como comandante de guardia recuerda al Sargento Bernardo Villagrán Lillo, los Cabos Raúl Díaz, Manuel Palma, Campos y Garrido. Llegaban los detenidos desde Santiago en una camioneta blanca que llamaban “la paloma” y la conducía un suboficial de carabineros, Peñaloza. Los detenidos dependían de la Fiscalía, cuyo oficial a cargo era el Mayor David Miranda Monardes. Se dejaba constancia si se les liberaba y que no habían sido torturados, lo cual no significaba que no lo fueran o sufrieran apremios; sabe que algunas mujeres fueron violadas. Se les interrogaba en el subterráneo del Casino de Oficiales por los cabos

alumnos Manuel Zamorano Cortez y uno de apellido Garrido. Un par de veces divisó al Mayor Mario Jara. Recuerda haber conversado con Rebeca Espinoza, de unos 40 años, los primeros días la vio deteriorada física y psicológicamente, pero se recuperaba y se notaba resignada de su condición; en una ocasión le comentó que *“desconocía la razón de su detención”*. La vio desde fines de enero hasta comienzos de marzo de 1974 y una mañana aquella se despidió de él, diciéndole que la habían dejado en libertad y partió con otros detenidos con rumbo desconocido. Añade que un detenido, Alberto Sepúlveda, le señaló que quienes interrogaban eran el Mayor Jara y unos señores que no eran del Ejército, de apellidos Valdés y Vargas. Concluye que el Director de la Escuela era el Coronel Manuel Contreras, quien a principios de marzo de 1974 entregó su cargo de Director al Coronel Manuel de la Fuente. Seguían en el mando el Mayor Raúl López Silva, el Fiscal David Miranda y su secretario Patricio Carranca.

i) Luisa Stagno Valenzuela (66), quien fue detenida el 20 de enero de 1974 y llevada al Regimiento “Tejas Verdes”. Al día siguiente la condujeron hasta el Casino de Oficiales y fue torturada, aunque tenía dos meses de embarazo. Se utilizaba corriente, golpes con palos mojados, cera hirviendo, les hacían comer excrementos y la mayoría de las mujeres fueron violadas. Tuvo mucho contacto con Rebeca Espinoza, era muy jovial, hablaba de sus hijos, la habían mantenido en las torres, en las esquinas del campo; tenía los pies deformes producto de la tortura; le pareció que estaba psicológicamente muy mal, en una ocasión estuvo todo el día cantando el “Himno de los Carabineros”. Aquella llegó a su celda el 22 de enero y cree que la primera semana de febrero fue nombrada en una lista, salió y no la volvió a ver. Dos días después uno de los militares que las custodiaba le lanzó una chaleca roja que pudo reconocer como una de las vestimentas de Rebeca. A cargo del campo de detenidos estaba el Coronel Manuel Contreras y recuerda al “Patá en la raja”, trompetista, a Carriel y a Quintana.

j) Lucía Bustamante Huerta (69) quien fue detenida y conducida a “Londres 38” y luego, el 4 de febrero de 1974, a “Tejas Verdes”; allí estuvo con Margarita Durán, Nelly Andrade, Nieves Ayres, Luisa Stagno y Rebeca Espinoza, la cual estaba a una celda contigua a la de Luisa Stagno.

Además, se adjuntan certificados de defunción de Julio Parraguez (52), José Medina (53), de Manuel Palma (65), una fotografía de Rebeca Espinoza (54) y su certificado de nacimiento (55).

3) Antecedentes proporcionados por el Arzobispado de Santiago de la “Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad”, de fojas 105, relatando la situación represiva de la víctima: Rebeca María Espinoza Sepúlveda, 40 años a la fecha de su detención, casada, cinco hijos, empleada, sin militancia política conocida, ex funcionaria del Instituto de Desarrollo Agropecuario, fue detenida el 03 de Enero de 1974 y conducida a la Academia Politécnica Aeronáutica de El Bosque, al cabo de 3 días llevada al Regimiento de Tejas Verdes. Su detención *“está expresamente reconocida en un Oficio que el General de Aviación Mario Vivero Ávila, Comandante de la Guarnición Aérea de Santiago, envió al 2° Juzgado del Crimen, en que se investigaba la presunta desgracia de José Miguel Rivas; en el oficio se decía haberse detenido a éste junto con Julio Parraguez, José Pérez, José Medina y Rebeca Espinoza, los que fueron entregados a la Dirección de Inteligencia Nacional”*.

4) Antecedentes aportados por la Secretaría Ejecutiva del “Programa Continuación Ley 19.123”, del Ministerio del Interior, conteniendo:

a) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, (112) que expresa que Rebeca María Espinoza Sepúlveda, José Rivas, José Pérez y otras dos personas, fueron detenidos el 03 de Enero de 1974 en los alrededores de la Plaza de la Constitución, por efectivos de la FACH; se trataba de militantes del Partido Socialista y fueron trasladados hasta la Guarnición Aérea El Bosque, hay reconocimiento expreso que con posterioridad los detenidos fueron puestos a disposición

de la DINA y ésta los llevó a Tejas Verdes desde donde desaparecieron.

b) “Situación represiva”, semejante a la antes transcrita (113).

c) Dichos de Cristian Eduardo Acevedo Espinoza (115).

d) Declaración jurada de Nelly Patricia Andrade Alcaíno (117 a 126).

e) Declaración jurada de Julio Hernán Parraguez Acevedo (127 a 130) quien relata que el 3 de enero de 1974 se dirigió desde INDAP donde trabajaba hacia el Ministerio de Agricultura y en la Plaza de la Constitución encontró varios ex compañeros que habían sido exonerados luego del “golpe”: José Miguel Rivas, Rebeca Espinoza, José Pérez y José Medina; al regreso aquellos no estaban, pero a él un civil lo interceptó y lo llevó detenido hasta la Base Aérea El Bosque, allí se encontraban los ex funcionarios de INDAP; los interrogaron y luego los llevaron a “Tejas Verdes”; estuvo en una cabaña con Rivas y Pérez Hermosilla, quienes días después fueron sacados de allí y no regresaron; aunque volvió Rivas en muy mal estado; se comentó que José Pérez había muerto en el mismo campamento. El declarante estuvo 4 meses en el lugar y en una ocasión fue llevado al subterráneo del Casino de Oficiales y desde ahí escuchó los gritos que daba Rebeca Espinoza cuando era torturada y luego supo que estaba desaparecida, al igual que Pérez y Rivas.

5) Declaración policial de Fernando Armando Cerda Vargas (132 a 135) y declaración judicial (136 a 139), en cuanto expresa que, con el grado de Subteniente, en febrero de 1974, fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y permaneció allí hasta 1978; fue Oficial de Guardia en el Cuartel N° 2, lugar en que funcionaba el “campo de detenidos”, los que ingresaban en una camioneta blanca que tenían orden de “no registrarla”. Lo que le consta es que para el egreso de los detenidos el Fiscal, Mayor Miranda, hacía una lista con sus nombres. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales y se decía que quien

los efectuaba era un señor de apellido Jara. Se enteró por otros funcionarios que a los detenidos se les aplicaban métodos de tortura, “electricidad” y la “araña”. El Director era Manuel Contreras, el Subdirector Rodríguez, el comandante Capitán Soto y el secretario de estudios Mayor Videla; luego el Capitán Kosiel y el Teniente Peña, del cual el deponente dependía. De fojas 140 a 142 agrega, respecto del procedimiento para que los detenidos salieran a interrogatorio, que una camioneta era enviada por la Fiscalía Militar, a cargo del Oficial Miranda; se estacionaba a la entrada del campamento, subían los detenidos y luego regresaban, *“los cuales en muchas ocasiones venían en muy malas condiciones físicas y, por lo que escuché, producto de las torturas que se les aplicaba en el subterráneo del casino de oficiales...”*

6) Declaraciones policiales (143 a 147) y judiciales (148 a 151) de Exequiel Luis Oliva Muñoz relativas a haberse desempeñado, el 11 de septiembre de 1973, con el grado de sargento 2º, en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Supo de la existencia de un “campo de detenidos”, en ese recinto, denominado Campamento 2, a unas dos cuadras del Regimiento. El Director era Manuel Contreras.

7) Declaraciones policiales (152 a 153) y judiciales (154 a 159) de Raúl Díaz Reyes relativas a haberse participado en la banda de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en septiembre de 1973 y luego se le ordenó desempeñarse en el “campo de prisioneros”, para su custodia. Recibía las órdenes el Mayor Carriel y les decía que eran “prisioneros políticos”. Ese campo estaba en el Cuartel 2 y los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales. La mayor autoridad era Patricio Zúñiga, el subdirector Manuel de la Fuente y el comandante del batallón Manuel Contreras quien disponía las órdenes para el “campo de prisioneros”. El campamento estaba constituido por casetas de madera en que se encerraba a los detenidos, separados hombres y mujeres; había casetas para incomunicados; sólo se

recibían detenidos políticos. Eran llamados a interrogatorios desde la Fiscalía Militar; se les ponía una *“capucha para que no vieran donde se les llevaba y se les subía una camioneta cerrada tipo frigorífico, la cual los trasladaba hasta el subterráneo del casino de Oficiales...muchos de los detenidos...llegaban en muy malas condiciones físicas, algunos venían bastante mal por la aplicación de corriente, esto lo sabíamos porque se le notaban las quemaduras en su cuerpo, algunos apenas podían sostenerse de pie...no pasaba de quince días el período de detención...sé que se les aplicaba electricidad y golpes de puño o con objetos contundentes”*. Reseña las labores de los funcionarios.

8)Declaraciones policiales (169 a 170) y judiciales (171 a 177) de Ramón Luis Carriel Espinoza, el cual se desempeñó como conductor de vehículos en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y se encontraba a cargo de las instalaciones del Cuartel 2 y lo integraron como guardia de los detenidos políticos, los que eran trasladados por un suboficial de Carabineros, Villanueva, en una camioneta frigorífica y llevados directamente a la Fiscalía Militar para ser interrogados; en otras ocasiones los ingresaban directamente al “campo de prisioneros”;se les mantenía en cabañas, separados los hombres de las mujeres. Jara estaba a cargo de los interrogatorios que se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales; cuando regresaban se notaba que los detenidos habían sido víctimas de golpizas o apremios ilegítimos; ellos mismos comentaban que les aplicaban corriente en los genitales, los colgaban y practicaban simulacros de fusilamientos. El Director de la Escuela era Manuel Contreras; Vittorio Orvietto era médico de la Escuela y, en algunas ocasiones, concurrió al campo de prisioneros cuando lo requerían; Nelson Valdés era funcionario de Investigaciones y se decía que participaba en los interrogatorios; Klaudio Kosiel era Capitán y Comandante de la 2ª. Compañía. Recuerda que había enfermeras en el campamento: la Subteniente Marta Bravo y Balbina León y es probable que estuvieran presente en los interrogatorios. Está casi seguro que estuvieron detenidos

allí, en tránsito, Bacciarini, Rojo, Jiménez, Álvarez, pero murieron cuando los trasladaban a Bucalemu y al parecer trataron de fugarse. Recuerda, entre las detenidas, a Rebeca Espinoza: *“muy amena, buena para conversar...ella salió en libertad, por lo menos eso decía el decreto, esto debe haber sido poco antes de cerrar el campamento de detenidos...”*. Añade (516) que aquella permaneció detenida dos o tres meses, al principio fue muy torturada; al salir en libertad le hicieron firmar una declaración relativa a encontrarse en buenas condiciones; fue subida a un camión, entre marzo o abril. El deponente no participó en las torturas que se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales, en que trabajaba el Mayor Jara y también participaba en los interrogatorios un funcionario de Investigaciones, de apellido Valdés; un detenido le contó que había reconocido al teniente Quintana como uno de sus torturadores. Los detenidos volvían de los interrogatorios con signos de haber sido torturados; las enfermeras en la carpa de la Cruz Roja se encargaban de calificar la gravedad de las lesiones y *“cuando lo consideraban conveniente ellas personalmente llamaban al médico Vittorio Orvietto quien acudía a ver a los detenidos en el campamento, me tocó verlo varias veces; recuerdo que este señor, a modo de estrategia para que no lo reconocieran por la voz, me hacía a mí preguntarles las dolencias a los detenidos”*.

En declaración fotocopiada (fojas 2305) del episodio de “Miguel Heredia”, reitera que desde el 12 de septiembre de 1973 hasta abril de 1974 fue destinado como Jefe de Guardia del “Campamento de Prisioneros” de Tejas Verdes, que se instaló en el Cuartel 2 de la Escuela de Ingenieros; debía vigilar las instalaciones. *“...Los prisioneros los venían a buscar al campamento y eran trasladados en camionetas al lugar de los interrogatorios...iban con sus vistas vendadas...me consta que muchos de los prisioneros...luego de los interrogatorios quedaban afectados física y psíquicamente... Al ver la fotografía que se le muestra (enrolada a fojas 443) recuerda haber visto allí a Miguel Heredia Vásquez, el cual estuvo detenido unos dos meses, “fue uno de los últimos en irse y uno de los que más*

tiempo estuvo detenido, recuerdo que él salió en libertad, firmando una declaración de libertad de puño y letra de él...salió en libertad, ya que yo estaba de servicio el día que se fue...en buenas condiciones físicas y psíquicas, no así las otras dos personas que salieron con él, una de esas personas era una mujer de nombre Rebeca, luego ellos subieron a un vehículo que los transportaría a Santiago...Los prisioneros los veían a buscar al campamento y eran trasladados en camionetas al lugar de los interrogatorios...iban con sus vistas vendadas...me consta que muchos de los prisioneros...luego de los interrogatorios quedaban afectados física y psíquicamente..."

En careo con Vittorio Orvietto fotocopiado a fojas 2308 ratifica su declaración precedente y agrega que *"ví a algunos detenidos que llegaban en muy mal estado físico e incluso recuerdo el caso de un detenido que...botaba sangre...otro detenido regresó tan mal que esa misma noche murió. Vittorio Orvietto era el médico de la Escuela, a veces llegaba al campo de prisioneros cuando algún preso lo requería. Los encargados de la salud de los prisioneros eran las enfermeras de guerra, al señor Orvietto lo ví en una oportunidad acompañado de una enfermera a ver una persona que se encontraba en muy mal estado de salud debido a la detención y a las torturas sufridas, no comía ni tomaba agua...El doctor no tenía horario para visitar el campamento, la única vez que lo ví fue a eso de las 16:00 horas, pero quiero dejar constancia que yo no estaba todo el día ni todos los días presente en el campamento ya que realizaba otras labores...no es posible haber confundido al doctor Orvietto con otra persona."*

9)Declaraciones policiales (193 a 196) y judiciales (197 a 204) de Jorge Manuel Alarcón Villalobos quien, desde septiembre a diciembre de 1973, se desempeñó en el Cuartel 2 de la Escuela de Ingenieros Militares; cumplía funciones de guardia en el "campo de prisioneros", éstos ingresaban y egresaban por orden de la Fiscalía; el fiscal era David Miranda, era su jefe directo porque el "campo de prisioneros" dependía de la Fiscalía; los detenidos provenían de la zona pero en diciembre comenzaron a llegar detenidos de Santiago y otros sectores. Ingresaban a la Fiscalía, les tomaban sus datos y los trasladaban al campamento; la Fiscalía los mandaba buscar y enviaban una camioneta blanca, tipo frigorífico; cuando los

detenidos llegaban de los interrogatorios “*lo hacían en muy malas condiciones físicas, algunas veces tenían que ser atendidos por las enfermeras de guerra...algunos ni siquiera podían caminar. Lo más probable es que hayan sido torturados por el personal encargado de los interrogatorios...se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales...El Director de la Escuela era Juan Manuel Contreras Sepúlveda, luego se encontraba el Subdirector de nombre René López Silva; también se encontraba el Fiscal Militar David Miranda.*” Menciona en seguida al resto de los funcionarios.

10) Declaraciones policiales (257) y judiciales (258 a 265) de Jorge Rosendo Núñez Magallanes quien se desempeñó como Secretario de Estudios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. En octubre o noviembre de 1973 en el campo de materiales de la Escuela, a un kilómetro de la misma, se formó un “campo de prisioneros”; supone que la orden de detención se la ordenaba el Director a la Fiscalía Militar. Se refiere a quienes laboraban en la Escuela.

11) Testimonio de Rodolfo Toribio Vargas Contreras (fojas 266 a 270), quien se desempeñó como Oficial de enlace entre el Ejército y Carabineros desde marzo de 1973, cuando Manuel Contreras fue nombrado Jefe de Plaza; debía trasladarse hasta el Regimiento de Ingenieros Militares en Tejas Verdes al ser requerido por Contreras, quien estaba a cargo del Regimiento. Había un “campo de prisioneros” a un kilómetro del Regimiento; debió ingresar allí cuando fue designado defensor de unos siete detenidos en los Consejos de Guerra. Agrega a fojas 1212 que el funcionario de enlace con Investigaciones era de apellido Valdés; debió interrogar a quienes estaban en el “campo de prisioneros”, para ello le entregaban un set de preguntas; hace presente que esas personas se veían ya con un grado de maltrato físico, iban vendadas y había prohibición de quitarles la venda. Reconoce que en varios casos castigó a los interrogados con golpes de puño en la cabeza y en el abdomen. Jara, en una ocasión, le dijo que no servía porque era “*muy débil*”; se conocían como torturadores a Jara y al personal a su mando. Una vez

acompañó a Contreras al subterráneo, no había detenidos, pero estaban las camillas y el “*potro*”, hubo rumores de que hubo detenidos que murieron a causa de las torturas. En el plenario (2226) ratifica sus dichos y agrega que entre el Servicio de Investigaciones de San Antonio y la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes existió un oficial de enlace de Investigaciones y como acompañaba a Contreras supo que en el subterráneo del Casino de Oficiales se interrogaba detenidos.

12) Declaraciones policiales (271) y judiciales (272 a 277) de Marta Valeria Bravo Reyes, la cual se desempeñó como “*enfermera de guerra*” en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; había un “campo de prisioneros” que se veía desde el camino, pero nunca ingresó allí.

13) Versión de Balbina Melania León Reveco (279), la cual era funcionaria del Registro Civil de Melipilla y, además, voluntaria de la Cruz Roja y fue destinada al Regimiento de “Tejas Verdes”. El “campo de detenidos” estaba a unos dos kilómetros del Regimiento. No existía fichas de los detenidos ni tampoco registro de su permanencia allí.

14) Atestación de Eugenio Armando Videla Valdebenito (282) quien se desempeñó como ayudante del Comandante Contreras, en la Escuela de Ingenieros Militares; el Fiscal Militar era David Miranda. “*Respecto del año 1973...estuve en Tejas Verdes hasta el mes de octubre, pues a contar de esa fecha, empecé a viajar muy seguido a la ciudad de Santiago con el comandante Contreras, pues estaba en nacimiento la DINA, institución de la que se hizo cargo el Comandante Contreras...*” Es posible que los interrogatorios se efectuaran en el subterráneo del Casino de Oficiales. Las órdenes de detención supone que las expedía Manuel Contreras.

15) Deposition de Bernardo Segundo Villagrán Lillo (291) en cuanto se desempeñó como comandante de guardia del Cuartel N° 2 de la Escuela de Ingenieros Militares, en octubre de 1973. En el sector distante un kilómetro y medio de la Escuela se formó un “campamento de

prisioneros”, constituido por 7 u 8 casas de madera prefabricadas, con detenidos, separados los hombres de las mujeres. Cuando mandaban llamar a los detenidos, eran subidos a una camioneta, eran amarrados y se les colocaba un capuchón en la cabeza; algunos regresaban adoloridos, supone que en los interrogatorios los maltrataban. Los detenidos provenían de Santiago y de la V Región, se imagina que era por causas políticas.

16) Versión de Humberto Jaramillo Moya (297) relativa a haberse desempeñado, en septiembre de 1973, como conductor de comando en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, cuyo Director era Manuel Contreras. En el Sector N° 2, llamado parque de materiales se creó un “campamento de detenidos”, a cargo de Ramón Carriel y sobre éste un oficial de apellido Miranda. Menciona a los restantes oficiales.

17) Declaración de René Armando López Silva (300 a 306), relativa a haber sido destinado, con el grado de Mayor, a la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes, cuyo Director era Manuel Contreras. El “campamento de detenidos” se ubicaba en el “parque de materiales”, a unas dos cuadras del Regimiento. A partir del 11 de septiembre de 1973 se formaron dos agrupaciones operativas, a cargo de Jorge Núñez y de Rodríguez Fainés. Se comentaba que a los detenidos se les torturaba.

18) Testimonio de Luis Eduardo Rodríguez Díaz (307 a 313) relativo a haberse desempeñado en la Escuela de Ingenieros Militares como jefe logístico. También estuvo a cargo de la seguridad del perímetro del lugar en que se mantenía a los detenidos que estaban a disposición de la Fiscalía Militar, en el parque de materiales, a unas cuadras de la Escuela donde funcionaba la Fiscalía Militar, donde el fiscal era David Miranda y quien presidía los Consejos de Guerra era el Comandante Contreras. El Suboficial Carranca era quien custodiaba a los detenidos durante su traslado a la Fiscalía y quien ordenaba los traslados era David Miranda.

19) Inspección personal del tribunal a los autos rol N° 1382-76 de la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago (395 a 398), en cuya fojas 56 rola oficio de la Guarnición General Aérea de Santiago que informa que Miguel Rivas Rachitoff fue detenido junto a Julio Parraguez Acevedo, José Pérez Hermosilla, Rebeca Espinoza Sepúlveda y José Medina Garcés por orden de la Guarnición Aérea de El Bosque pero, posteriormente, entregados a la DINA.

20) Declaración de Samuel Fuenzalida Devia (407) quien señala que Mario Jara ejercía mando en el recinto de detenidos de Tejas Verdes y que los camiones de “Pesquera Arauco” trasladaban los prisioneros de los centros de detención desde “Londres 38” a “Tejas Verdes”; uno de los dueños de esa empresa le contó que debían lavar los camiones por aparecer con sangre; también supo que lanzaban detenidos al mar para deshacerse de ellos, usando la expresión “Moneda” para lanzarlos al mar y “Puerto Montt” para enterrarlos.

21) Dichos de Luisa del Carmen Stagno Valenzuela (412) quien señala haber sido detenida el 20 de enero de 1974, fue llevada a “Londres 38”, al Regimiento Tacna y al Regimiento de “Tejas Verdes” donde fue sometida a torturas, permaneció en el lugar hasta marzo de ese año. Allí vio a Rebeca Espinoza Sepúlveda. Agrega a fojas 447 que estuvieron ambas encerradas en la misma celda y las piernas de aquella estaban absolutamente hinchadas, producto de las torturas, siempre le hablaba de sus hijos, le comentó que la habían violado, permanecieron juntas hasta febrero de 1974, ya que un día la sacaron de la celda, no regresando. El Director era Manuel Contreras. A cargo de los detenidos estaba el Suboficial Carriel y otro de apellido Quintana. En el plenario (2204) ratifica sus declaraciones y preguntada si puede individualizar algún torturador expresa “Yo ubico a Orvietto, ya que a mí me dio un paro cardíaco y me sacaron la capucha y cuando reaccioné ví a un señor de delantal blanco que me estaba viendo y posteriormente supe que se trataba del señor Orvietto...”. Preguntada porqué recuerda con tanta

precisión que permaneció junto a Rebeca Espinoza, responde: *“fue con la única prisionera con que estuve, los primeros tiempos de Tejas Verdes fue muy duro, ella me cuidó y es muy difícil olvidarme de ella, compartimos todo el tiempo juntas”*.

22) Declaración de Nelly Patricia Andrade Alcaíno (415) quien fue detenida el 27 de enero de 1974 y trasladada hasta el centro de detención de “Londres 38” y posteriormente a “Tejas Verdes”, donde fue sometida a torturas en el subterráneo del Casino de Oficiales. Agrega, a fojas 471, que vio a Rebeca Espinoza, sus piernas las tenía hinchadas, conversó con ella, le comentó sobre sus hijos, le decían *“rehuequita”*, por las violaciones a que la sometían. A cargo del campamento estaba el Suboficial Carriel; recuerda al Teniente Quintana que usaba un anillo de oro y que Lucía Bustamante reconoció como uno de sus torturadores; al cabo Retamal, al sargento Palma, al que llamaban *“el patá en la raja”*; al Suboficial Villalobos; había dos enfermeras, Elizabeth y Balbina, y cada vez que las detenidas regresaban de las torturas, las dejaban en la carpa de la Cruz Roja para que se recuperaran. En el plenario ratifica sus dichos (2216) y explica que se llamaba a los detenidos para ser interrogados apuntándolos con el dedo, preguntaban el nombre y los sacaban de las cabañas. Les ponían una capucha y los subían a una camioneta con las manos amarradas; el Casino de Oficiales se encontraba en el subterráneo, lugar al que fue llevada en dos ocasiones *“a tortura”*. Añade que el 25 de febrero vio que Rebeca Espinoza fue sacada de su pieza por el Suboficial Carriel.

23) Testimonio de Nora de los Santos Ponce Vicencio (419), la cual fue detenida el 22 de febrero de 1974 por agentes de la DINA, entre ellos, Romo; fue llevada a “Londres 38” y, posteriormente, al “campo de detenidos” de “Tejas Verdes”. Un día, al salir al baño, vio a Rebeca, una mujer que se encontraba incomunicada en una “media agua”, tenía los dedos quebrados y era violada todas las noches por los guardias.

24) Aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas (423), el cual fue citado por Bando al Regimiento de Ingenieros de "Tejas Verdes"; lo recibió el Fiscal David Miranda quien le dijo que era un antipatriota, por haber hecho su servicio militar allí, por lo tanto no tenía derecho a vivir, mandó buscar a unos soldados *"a los que les dijo que me ablandaran antes de ser interrogado y que si intentaba escaparme que me dieran cinco disparos. Fui golpeado con la punta de los fusiles..."* Lo interrogaron y fue enviado a la Cárcel de San Antonio. El 16 de septiembre fue llevado al Estadio de Barrancas y torturado; de la Cárcel lo condujeron al Cuartel de Investigaciones, allí fue interrogado por el Subcomisario Roberto Parada y por Nelson Valdés, el cual lo torturó. El día 17 el Capitán Jara lo llevó al Regimiento de Tejas Verdes y fue interrogado por Jara, Klaudio Kosiel y el sargento Cerda. Al día siguiente lo llevaron al subterráneo del Casino de Oficiales, lo desnudaron y pusieron en un catre metálico, le preguntaban sobre miembros del MIR, como no contestaba le aplicaban corriente eléctrica; estaban presentes Manuel Contreras, Jara Seguel, Klaudio Kosiel, un locutor, Roberto Araya, y cuando se ahogaba con la capucha que le tenían puesta, se la quitaban *"y un doctor Vittorio Orvietto me revisaba y me decía que yo no estaba ahogándome y me mostraba lo que era ahogarse, colocándome una bolsa de nylon en la cabeza, lo que se llamaba "submarino seco"....*A fojas 1983 reitera sus dichos en careo con Orvietto, agregando que lo conocía desde que hizo el servicio militar. Permaneció en el campamento de Tejas Verdes, vio a muchos detenidos y supo que también estaba allí Rebeca Espinoza Sepúlveda, encerrada en un contenedor. A fojas 1985 reconoce en las fotografías que se le exhiben a Klaudio Kosiel porque tenía un acento alemán, fumaba pipa y era uno de los que dirigía el grupo que lo interrogó. Reitera este dicho a fojas 1986 y a fojas 1988 en careo con Klaudio Kosiel y añade que el 17 de septiembre de 1973 fue llevado desde la Cárcel hasta el Regimiento de Tejas Verdes. *"Es en esta oportunidad en que soy interrogado por Jara Seguel y por Klaudio Kosiel con quien*

hoy se me carea, ocasión en que fui golpeado por los soldados, los cuales seguían las órdenes de Kosiel y Jara Seguel. Al día siguiente nuevamente fui interrogado por el Capitán Kosiel y el Mayor Jara Seguel, ocasión en que me aplicaron la tortura conocida como “la parrilla”, mientras me preguntaba por mi participación en el MIR, partido en el que nunca milité. En dicha sesión de tortura se encontraban presentes Manuel Contreras, Jara Seguel, Klaudio Kosiel, Roberto Araya y Vittorio Orvietto...lo ubicaba del año 1972 cuando hice mi servicio militar en el Regimiento de Tejas Verdes...era él quien me interrogó, mandó golpearme y quien estuvo presente en una sesión de tortura...fui sacado de la Cárcel...me llevaron junto a otros detenidos...a la Secretaría de Estudios del Regimiento de Tejas Verdes donde trabajaba el señor Kosiel... personalmente me interroga y me pregunta por unas armas y unos tanques rusos que andaban buscando...yo no sabía nada de eso. Entonces el señor Kosiel quien fumaba en ese entonces una pipa, sin mirarme a la cara seguía dando instrucciones, fue ahí cuando él mismo me golpeó en la boca del estómago con la punta del fusil y yo perdí la respiración. Ahí él me preguntó si acaso no podía respirar, yo le dije que no podía y él me dio un culatazo en la parte de arriba del pecho...Posteriormente volví a ver...Kosiel ordenaba a un detenido, el cual tenía las costillas rotas que se pusiera de pie...”

Ratifica sus declaraciones en el plenario, a fojas 2201.

25) Declaración de Margarita del Carmen Durán Gajardo (443), quien relata que fue detenida el 28 de enero de 1974 por agentes de la DINA y trasladada a “Londres 38” y dos días después al Regimiento de Tejas Verdes; fue llevada a interrogatorios al subterráneo del Casino de Oficiales, con la vista vendada y le aplicaron corriente. En ese lugar ya estaba detenida Rebeca Espinoza, incomunicada en una “media agua”; la última vez que la vio “2 pelaos” la llevaban en dirección al río Maipo, a mediados del mes de febrero. Luisa Stagno le contó sobre Rebeca y le dijo que a aquella la habían violado los guardias y sobre Nelly Alcaíno a la cual le dio la dirección de su casa para que avisara a sus hijos. Reitera sus dichos en el plenario (2218). Preguntada por el subterráneo en que la interrogaban, responde: “Cuando nos llevaban nos vendaban y nos metían en una camioneta del Ejército, pasábamos por un puente ya que sonaban unas tablas,

después de unos 15 minutos llegábamos a un lugar donde nos hacían bajar varios escalones, como a un subterráneo y nos metían a unas celdas y arriba escuchábamos un piano...después de ese lugar me devuelven al campamento...llegué muy mal herida después del interrogatorio voy a la carpa de enfermeras y una de ellas me dice que ése era el Casino...”

26) Testimonio de Lucía María Loreto Bustamante Huerta (445) relativo a haber sido detenida en febrero de 1974 por agentes de la DINA, la llevaron a “Londres 38” y luego trasladada hasta Tejas Verdes, lugar en que estaba en calidad de detenida Rebeca Espinoza Sepúlveda, encerrada en una “media agua”, incomunicada. En el plenario (2224) ratifica sus dichos y añade que ella fue detenida el 4 de febrero de 1974 y tiene un certificado del SENDET que da esa fecha y reitera que dejó de ver a Rebeca Espinoza a las dos semanas de estar detenida, pero no puede precisar fecha.

27) Extracto de filiación y antecedentes de Rebeca María Espinoza Sepúlveda (477), sin anotaciones.

28) Oficio N° 3520 del Servicio de Registro Civil e Identificación (478) que informa que Rebeca María Espinoza Sepúlveda no registra antecedentes de defunción en esa base de datos.

29) Oficio N° 18697 del Departamento Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, (530) que indica que la consultada no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional a contar del 03 de Enero de 1973.

30) Declaración de Ginés Emilio Rojas Gómez (543), en cuanto haber sido detenido el 23 de enero de 1974, por agentes de la DINA; permaneció recluido hasta el 15 de febrero de ese año, en el “campamento de prisioneros” de Tejas Verdes; agrega, a fojas 546, que el recinto estaba a cargo de Ramón Carriel, *“quien era diferente a la brutalidad enajenada de los aprehensores”*. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales; supo que entre los torturados había dos músicos de la banda del Regimiento. Fue torturado en tres ocasiones en ese subterráneo y en otra oportunidad en el segundo piso, delante de Manuel Contreras, como observador, en un

careo con Luis Souza. Vio en calidad de detenidos, entre otros, a Rebeca Espinoza, estaba muy demacrada, *“la torturaron mucho por ser buena moza”*. Ratifica sus dichos en el plenario (2221) y preguntado porqué inculpa como torturadores a un trombonista y a un “guaripola” explica, exhibiendo un croquis del “campamento” *“en el cual no se torturaba...llegaba un camión, nos ponían una capucha, nos amarraban las manos...Al llegar al Regimiento nos bajaban, pegando un salto ya que eran camiones frigoríficos...nos hacían caminar y nos decían “agáchense” y nos hacían golpearlos en la cabeza...nos hacían bajar a un subterráneo del Regimiento, arriba el Casino y abajo torturaban. Entonces por eso reconocí la voz de esta gente. Además tengo una relación personal con esos músicos...mi padre fue...primer trombón de la Orquesta Sinfónica y le hizo clases a toda esta gente. Y cuando supieron que estaba ahí se acercaron y me dijeron que me ayudarían...después cuando me estaban torturando o interrogando...escuché la voz del...trombonista...”*. Preguntado si fue torturado en las dependencias de la Fiscalía no letrada relata un interrogatorio y un careo con el detenido Lucho Souza, asesor del General Leight, quien reclamó por esa detención y participó, como observador, Manuel Contreras, *“me sacaron el capuchón y eso me aterró porque si me dejaban ver los rostros de la misma gente que me había torturado era porque no tenía destino...al señor Souza le pidieron todas las disculpas y...Lucho me pegó tres cachetadas...un teniente...el más agresivo de todos me tomó de la camisa...me tiró contra la muralla me dijo “maricón contigo seguimos conversando el lunes” y me pegó una cachetada...”*. Preguntado sobre Rebeca Espinoza, expone *“no teníamos contacto con las mujeres más que miradas en los 10 ó 15 minutos de cada mañana, cuando el señor Carriel...nos formaba a los hombres y mujeres en el patio...Entonces uno miraba si había algún conocido...Ahí yo supe de esta niña, ya que también había otros funcionarios de INDAP que la reconocieron y ahí contaron su historia...todo esto se quiebra con la muerte de uno de los detenidos que tomó agua en uno de los interrogatorios después de haberle aplicado corriente y murió en el sueño. Entonces a las mujeres no las vimos más, las cambiaron de ese lugar...”*.

31) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” que expone: *“Detenida desaparecida.*

Santiago, enero de 1974. Rebeca Espinoza, tenía 40 años de edad, era casada y madre de cuatro hijos. Sin militancia política conocida, trabajaba en el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP). Fue detenida junto a otras personas el día 3 de enero de 1974 en la Plaza de la Constitución por miembros de la Fuerza Aérea, que la trasladaron hasta la Base Aérea El Bosque, y la pusieron posteriormente a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Se le vio detenida en Tejas Verdes, comuna de San Antonio. Desde entonces, Rebeca Espinoza se encuentra desaparecida". (Tomo 3, página 137).

32) Testimonio de Miguel Segundo Muñoz Vergara (558) relativo a que para el 11 de septiembre de 1973 fue llamado a unirse a las filas y fue enviado al Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, cuyo Director era Manuel Contreras y recuerda de los relacionados con el "campo de prisioneros" a Quintana. Algunos detenidos llegaban en mal estado de los interrogatorios, incluso hubo cuatro detenidos que murieron en el campamento. Añade a fojas 561 que recuerda a una de las víctimas, Rebeca María Espinoza Sepúlveda, quien estaba muy perturbada por los malos tratos recibidos durante su reclusión.

33) Versión de Mónica Rosa Manríquez Guerrero (1153) relativa a haber hecho un curso en la Cruz Roja, para obtener el grado de "enfermera de guerra"; fue enviada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes con Pilar González, Balbina León, Marta Bravo y Gladys Calderón; allí hacían turnos en el Cuartel N°2, un "campamento para detenido políticos"; si había alguna emergencia llamaban al doctor Orvietto, examinaba a los detenidos, les preguntaba y les recetaba remedios; a cargo del campamento estuvieron Carevic y Raúl Quintana.

34) Dichos de Patricio Ariel Perea Espinoza (1156), quien fue detenido el 4 de octubre de 1973 al presentarse a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; quedó en el "campamento de detenidos", en un contenedor. Divisó al doctor Orvietto haciendo visitas de inspección. Al declarante, por ser médico, los guardias le pedían atender a los detenidos que regresaban torturados; presentaban

lesiones por aplicación de electricidad, mordedura de lengua, moretones, etc. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo de la hostería y en una casa de la Escuela, en que se había habilitado un sitio especial para ser interrogados y torturados, encapuchados; supo que uno de los interrogadores más crueles era Jara. En una ocasión Carranca le dijo *“doctor, Ud. Aquí adentro está seguro, allá afuera no está seguro”*. Quintana, oficial de Reserva, *“era un individuo estúpido, vanidoso, muy insultante y servil. Recuerdo que en una ocasión nos cita, nos obliga a formarnos y comienza a darnos un discurso respecto de que éramos lo peor...En cuanto a Manuel Contreras...en una ocasión dos amigos míos fueron a interceder por mí para que me dejara en libertad, pero Manuel Contreras saca una metralleta y los amenaza con fusilarlos. En otra ocasión, en el primer juicio que se me hizo en la Fiscalía de carabineros...fui absuelto de todo cargo pero Contreras pide que se anule el juicio y se realizara otro, se decide interrogar a noventa y siete personas del Hospital, de las cuales sólo tres declaran en contra mío...se me condena a exilio por cinco años...uno de los miembros del jurado militar...mandó a su esposa a avisarme que me fuera porque me tomarían preso de nuevo. Además, sé por los comentarios de muchas personas que Contreras quería que me fusilaran...Mi relación con Klaudio Kosiel...me encuentro detenido en el pasillo, me aborda Kosiel ...me ofrece ayuda...En la tercera oportunidad en que me llevan a torturarme...solicito hablar con Kosiel...le comento que las preguntas que me hacen no puedo responderlas por absurdas. Kosiel no me ofrece nada pero por lo menos no me torturan en esa oportunidad...sé que Kosiel estaba a cargo de los allanamientos en la búsqueda de depósitos militares y detención de militantes de izquierda... Kosiel en una conversación reciente...me relata que cuando Contreras toma conocimiento que soy declarado no culpable, ordena mi fusilamiento y en ese momento Kosiel le dice que si eso sucede él se retira del Ejército, a lo que replica Contreras que entonces Perea sea expulsado del país...”*

35) Parte N°769/2002 de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de Investigaciones (1164) en cuanto contiene dichos de:

a) Federico Aguilera Contreras (1167) relativo a haberse desempeñado como cabo 2° en la Escuela de Ingenieros

Militares de Tejas Verdes y que el parque de materiales, a cargo del Suboficial Carriel, comenzó a ser ocupado como “campo de prisioneros políticos” y se le llamó “Cuartel 2”; existían grupos de vigilancia a cargo de Carriel quien, a su vez, tenía como superior directo al Comandante David Miranda. Los prisioneros eran trasladados, encapuchados y amordazados, en camionetas cerradas, requisadas a la “Pesquera Chile”. El encargado de los prisioneros era el Fiscal Miranda. Sabe que las torturas e interrogatorios de los prisioneros se hacían en el subterráneo del Casino de Oficiales.

b) Gregorio del Carmen Romero Hernández (1169), en cuanto expresa haberse desempeñado en 1973 como Cabo 1° en el Departamento II) de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. El Director de la Escuela Manuel Contreras *“dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién derrocado...procedíamos a las detenciones...Los detenidos ...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogados en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...existía una litera de metal, conocida como “la parrilla”, mas los otros instrumentos de tortura que traía el señor Valdés, recuerdo que era una maquinita de metal que tenía una manilla con unos cables para aplicar corriente...dosificada, estos instrumentos eran ocupados en contra de los detenidos políticos...por el capitán Mario Alejandro Jara Seguel, el teniente de Carabineros Vargas, los funcionarios de la Policía de investigaciones Nelson Valdés Cornejo...”* Menciona a quienes torturaban a los detenidos: Núñez, Jara, Valdés, Vargas, Olgún, Guerrero, Teneo, Quintana; al Capitán de Sanidad Vittorio Orvietto lo vio con distintas enfermeras durante los interrogatorios, era el encargado de cerciorarse de la salud de la persona que era sometida a torturas. Reitera sus dichos a fojas 1326 y en el Anexo N°3 del Parte N° 1740 de Investigaciones.

c) Orlando Montenegro Vera (1174) quien se desempeñó en la Escuela Ingenieros de Tejas Verdes y supo que el parque de materiales fue ocupado como “campo de

prisioneros políticos” de la época, los cuales eran interrogados y torturados en el subterráneo del Casino de oficiales, por el grupo designado por el Director Contreras, grupo SIM, comandado por el capitán Jara, el sargento Acuña, el cabo Escobedo, el cabo Romero, Casas-Cordero, el teniente Raúl Quintana y funcionarios de Investigaciones.

36) Atestación de Luis Felipe Rafael Mujica Toro (1176) relativa a que en marzo de 1974 fue detenido y llevado a “Londres 38”; lo torturaron durante tres días; fue trasladado al recinto de Tejas Verdes en una camioneta de “Pesquera Arauco”; permaneció allí 45 días. El Director era Manuel Contreras y cree que estuvo

presente en una sesión de tortura ya que escuchó su voz. *“Por lo demás...fui la última persona que se torturó en ese lugar ya que después se cerró y es muy probable que él estuviera presente controlando todo...Una vez que terminó la sesión de torturas me hicieron firmar una confesión vinculándome al Plan Z, como creador de telecomunicaciones de dicho Plan....”*

37) Testimonio de Mauricio Claudio Rufatt Rivera (1188) relativo a encontrarse realizando un curso para Oficial de Reserva y fue seleccionado para trabajar directamente con el Mayor Jara Seguel, como auxiliares del SIM. Aquel era el “*brazo derecho*” del Director de la Escuela de Ingenieros, Manuel Contreras, y estaba a cargo del grupo de interrogadores y de tortura que funcionaba en el subterráneo del casino de Oficiales; además, participaba un funcionario de Investigaciones y otro de Carabineros. Escuchó gritos de una persona sometida a torturas y vio detenidos que ya habían sido interrogados y estaban en muy malas condiciones físicas. Vio un bulto en el suelo y le dijeron que era un “*Tupac Amaru*” que había muerto y lo hicieron conducir una camioneta en la cual echaron el bulto que dejaron en una avioneta que despegó con destino al mar. Además, Jara le pasó unas cédulas de identidad para que las quemara, cree que deben de haber sido de detenidos desaparecidos. Igual versión se

contiene en sus dichos en el Parte N° 893 de Investigaciones de fojas 1182.

38) Aseveraciones de Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández (1222) relativas a haber cumplido su servicio militar en la Escuela de Ingenieros Militares en abril de 1973. Realizó guardias después del 11 de septiembre. Sabían de la existencia del “campo de prisioneros” en el Cuartel N°2 y se rumoreaba que en el Casino de Oficiales se interrogaba y torturaba a los detenidos. Luego lo designaron para manejar camionetas C-10 para ir a buscar y dejar detenidos al Cuartel N°2; los recibían los funcionarios del SIM, a cargo del Mayor Jara; volvían de los interrogatorios en muy malas condiciones físicas, muchos no podían ni caminar. Se comentaba que se tiraba gente al mar en una avioneta de un tal “Pelusa Ortiz”, piloto muy amigo de Jara. Igual versión se contiene en el Parte N° 1433 (1217)

39) Dichos de Miguel Ángel Abarca Carvacho (1228) quien realizó su servicio militar en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y supo que había detenidos “*por los gritos que se escuchaban*”.

40) Parte N° 1582 (1233) de Investigaciones en cuanto contiene dichos de:

a) Rodolfo Toribio Vargas Contreras (similares a los consignados en el numeral 11 que precede)

b) Héctor Enrique Cea Fonseca (1239) el cual ingresó a la Escuela de Suboficiales y en 1973 fue destinado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; recuerda al Capitán Klaudio Kosiel como profesor jefe de su curso, al Mayor Jorge Núñez Magallanes y al Director, Manuel Contreras; supo que existía un “campo de prisioneros” a contar de fines de 1973; por comentarios supo que se torturaban los detenidos. Ratifica sus dichos judicialmente a fojas 1253.

41) Declaración de José Oscar Vásquez Ponce (1262) relativa a haber prestado servicios como practicante en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; su jefe era el doctor Orvietto. Nunca atendió detenidos, eso lo hacían

las “enfermeras de guerra”; ninguno de los enfermeros se parecía al doctor Orvietto “*bajo, gordito y peladito*”. Luego del 11 de septiembre se sabía que los detenidos eran torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales.

42) Parte N° 1740 de Investigaciones (1266) que contiene dichos de:

a) Osvaldo Arístides Contreras Soto (1268) quien fue destinado a la Comisaría de Investigaciones de San Antonio en 1974 y era Jefe de ella Nelson Valdés y el segundo, era Jorge Morales.

b) Iván Hugo Romero Castro (1270) el cual estuvo destinado a la Comisaría de Investigaciones de San Antonio cuyo jefe era Nelson Valdés.

43) Testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azúa (1334) en cuanto haber servido en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes desde enero de 1974 como auxiliar de “Inteligencia” al mando de Jorge Núñez, jefe de la Secretaria de Estudios, pero tenía ingerencia sobre ellos el Mayor Jara. Recuerda que una noche Jara le ordenó ir al Casino de Oficiales, donde se interrogaba a los detenidos; lo hizo subir a un vehículo junto con Casas-Cordero y se dirigieron al puerto. Allí Jara les ordenó embarcar un bulto que iba en el vehículo a un lanchón; por el olor se dio cuenta que se trataba del cuerpo de una persona, el declarante bajó a la sala de máquinas; el viaje duró una media hora y regresaron, advirtiéndole que el bulto ya no estaba. En la Escuela ejercían mando Klaudio Kosiel, comandante de la compañía; Nelson Valdés, agregado de Investigaciones, trabajaba con Jara, al igual que el oficial Raúl Quintana;

el Fiscal de la Escuela era David Miranda, su secretario era Patricio Carranca; Orvietto era el médico de la unidad. Contreras estuvo a cargo de la Escuela hasta la creación de la DINA. Reitera sus dichos en el Parte N° 91 (1304) y en el plenario (2220); además, preguntado por Nelson Valdés explica que fue destinado a un curso de inteligencia en octubre de 1973 y al regresar a la Escuela de Ingenieros en enero de 1974 conoció a Valdés, al cual

veía en la oficina del Mayor Núñez, Secretario de Estudios y supo que era “agregado” a la Escuela de Ingenieros porque era funcionario de Investigaciones.

44) Versión de Ramón Acuña Acuña (1338) en cuanto a que en 1973 se desempeñaba, en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, como oficial de Inteligencia; mas tarde llegaron a trabajar a ese departamento Julio Casas-Cordero (fallecido), Gregorio Romero y Valentín Escobedo. Jara no era especialista en Inteligencia pero les pedía antecedentes de algunas personas; dependía directamente de Manuel Contreras. Supo que los detenidos eran interrogados en la parte baja del Casino de Oficiales. Al jefe de Investigaciones, Valdés, lo vio en varias ocasiones saliendo de la oficina y se relacionaba con Manuel Contreras. Reitera sus dichos en el Parte N° 91 (1304) y los ratifica en el plenario (2214); preguntado por Nelson Valdés explica: *“Yo lo conocí porque yo trabajaba en la Sección II de la Escuela de Ingenieros y entre las actividades que realizábamos, nos correspondía hacer investigación de antecedentes ... del personal postulante a ingresar a las Fuerzas Armadas...me tocó concurrir varias veces al Servicio de Investigaciones de San Antonio, llevando oficios solicitando los antecedentes...de esa forma conocí al señor Valdés en la oficina del Servicio de Investigaciones de San Antonio...el señor Valdés iba a la Escuela de Ingenieros, debido a que a mí me correspondía llevar documentación de la Oficina de Seguridad para la firma del Director de la Escuela, señor Contreras y es ahí dónde yo lo veía frente a la oficina del coronel o bien saliendo de ella”*. Interrogado cómo le consta que Nelson Valdés era una autoridad encargada de la Seguridad Interior expone: *“Durante 1973 fueron citados todos los representantes o enviados de las distintas instituciones, Carabineros, Investigaciones, Marina, a una reunión con el Director de la Escuela como representantes de servicio.”* Preguntado sobre la relación de Valdés con Contreras expresa: *“...se formó el CIRES, que era una Comisión de Investigación Regional que tenía como misión recabar todos los antecedentes del personal civil, fuera de la institución y el señor Valdés pasó a formar parte al igual que los otros integrantes de las otras instituciones”*. Consultado cuántas veces al mes vio

a Nelson Valdés en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes responde que *“unas dos veces al mes”*.

45) Dichos de Vicente Segundo Olguín Hormazábal (1361) en cuanto a que siendo Cabo de Carabineros fue trasladado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes junto con el Cabo Guerrero y el Teniente Vargas; les dieron una oficina en la Secretaría de Estudios para interrogar detenidos; confeccionaban una ficha para cada persona; en una ocasión escuchó gritos en una sala contigua y al mirar vio *“al señor Valdés...en compañía de tres personas más...que tenían a un hombre amarrado a una “parrilla”y le estaban aplicando corriente. Yo di cuenta de esto al Teniente Vargas el cual se molestó al saberlo e ingresó a esta sala a hablar con el señor Valdés...”*. Reitera sus dichos en el Parte N°91(1304).

46) Versión de Orlando Octavio Montenegro Vera (1558) relativa a haberse desempeñado como instructor en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; por comentarios supo que los detenidos políticos eran interrogados y torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales y el grupo a cargo de los interrogatorios lo comandaba el Mayor Jara Seguel y estaba compuesto por Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero, Julio Casas-Cordero y Raúl Quintana. Concluye que en la Escuela había un compartimentaje severo y nadie se atrevía a decir nada.

47) Dichos de Benjamín Abelardo Iturriaga Iturriaga (1564) quien fue detenido el 22 de enero de 1974 por agentes de la DINA, lo condujeron hasta “Londres 38” y al día siguiente al Regimiento de “Tejas Verdes”, lugar en que permaneció un mes; lo torturaron aplicándole corriente en una “parrilla”, *me colocaron una araña en el pecho a la cual quemaban con cigarrillo incitándola que me mordiera...estuvo detenido un compañero que era ecónomo en la casa del Presidente Allende, a él lo mataron. Esta persona daba charlas políticas a los detenidos y entre los detenidos había “sapos”, que le contaron esto a los milicos y por esa razón se ensañaron con él...”*.

48) Oficio N° 1595/794 del Estado Mayor General del Ejército (1568) en cuanto informa que por Resolución N° 11 E, publicada en el Boletín Oficial, pág. 267, el 21 de enero de 1974 se dispuso la destinación del TCL® David Alonso Miranda Monardes desde la Escuela de Ingenieros al Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña, “Puente Alto”.

49) Testimonio de Gladys de las Mercedes Calderón Carreño (1575) relativo a haber realizado en 1972 un curso de enfermera del Ejército y el 11 de septiembre de 1973 fue destinada, junto con Balbina León, Mónica Manríquez, Pilar González y Marta Bravo, al Regimiento de Tejas Verdes, a cargo del médico Orvietto. Al comienzo atendían a los conscriptos pero luego, en una enfermería de campaña, a los detenidos; recuerda haber atendido a algunos que tenían quemaduras de cigarrillos en los brazos; ellas no tenían acceso al lugar donde eran interrogados pero al atenderlos se daban cuenta que eran *“maltratados, ya que llegaban en muy mal estado físico...El doctor Orvietto igual atendía detenidos...sé que a algunos de los detenidos les aplicaban corriente, ya que los mismos militares que los llevaban para ser atendidos, nos decían que no les diéramos agua ya que se les había aplicado corriente...”*.

50) Declaración de José Lasen Alavi (1594) quien fue detenido, junto con su hijo Roggi, el 27 de enero de 1974, por militares armados y conducidos al recinto de “Londres 38” y, posteriormente, al Regimiento de Tejas Verdes. No recuerda cuánto tiempo estuvo allí porque *“se pierde la noción del mismo”*; lo interrogaban y lo sometían a torturas, con aplicación de corriente en el cuerpo, estiramiento de extremidades, golpes con elementos contundentes. *“...Muchos de los detenidos que volvían de los interrogatorios venían en condiciones deplorables y eran lanzados a las barracas...cuando uno preguntaba por algún detenido que ya no veía, le contestaban que “era comida para pescados”, dando a entender que esa persona se había muerto...”*.

51) Dichos de Sinsorino Velásquez Salazar (1598) quien expone haber sido detenido el 11 de septiembre de 1973

por participar en un Consultivo Nacional de dirigentes sindicales de los camioneros de Tejas Verdes; llevado, finalmente, en noviembre de 1973 a Tejas Verdes, donde fue torturado y permaneció unos 25 días; quedó con secuelas en su brazo derecho y herido su pulmón.

52) Oficio N° 2099 de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación (fojas 2302) remitiendo antecedentes relativos a la detención de personas en el “campamento de Detenidos” de Tejas Verdes en los últimos meses de 1973; se incluye nómina de sus autoridades: Director: Manuel Contreras; Sub Director René López; Mayor Alejandro Rodríguez; Mayor David Miranda, Capitanes Mario Jara, Ricardo Soto, Alejandro Martín y Klaudio Kosiel; estructura del “campo de prisioneros”: Suboficiales Ramón Carriel y Jorge Alarcón; médico Vittorio Orvietto. Los prisioneros políticos eran recibidos en sus interrogatorios en la Escuela de Ingenieros Militares por dos Cabos alumnos de apellidos Zamorano y Garrido. La Fiscalía Militar instruía las órdenes de interrogatorios. El Fiscal era el Mayor David Miranda y su secretario Patricio Carranca; parece probable que el Fiscal hubiera participado en los interrogatorios. El traslado de prisioneros entre el “campo” y la Escuela se hacía en vehículos. En los interrogatorios participaban el Capitán Jara, los Cabos Zamorano y Garrido y el detective de Investigaciones Nelson Valdés, entre otros. Calcula entre 15 a 20 personas que llegaron detenidas desde Santiago, del Estadio Nacional o de calle Londres, las cuales llegaban en muy mal estado. *“Un Sr. de apellido Heredia estuvo como 15 días, era de más o menos 28 años de edad, bajo, delgado, moreno. Venía de Santiago. Era estudiante universitario. Habría salido “en libertad”, esto fue en 1974”.* *“Personas del Hospital San Juan de Dios llegaron detenidas al Campamento, dos de las cuales murieron. Sra. de nombre **Rebeca**, de unos 35 años, 1,60 mts., pelo castaño, pero teñida rubia. Tenía estilo de dueña de casa de ciudad, venía de Santiago, estuvo como 15 días detenida”.*

2º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

I)

El Campamento de Prisioneros N° 2 de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes de la comuna de San Antonio, ubicado a un costado del puente Santo Domingo a orillas del río Maipo, a un kilómetro de distancia del Regimiento mismo, comenzó a funcionar desde el 11 de Septiembre de 1973 hasta mediados de 1974 y sirvió para recluir a detenidos provenientes de diferentes puntos del país, especialmente de las comunas de San Antonio y Santiago y, en este último caso, habían sido llevados por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, primero, al centro de detención clandestino llamado “Londres 38”.

Los detenidos permanecían recluidos, generalmente en el “campamento de prisioneros”, conformado por “media aguas”, contenedores y una especie de “nichos”; además, el subterráneo del Casino de Oficiales sirvió para albergar a los detenidos que eran considerados “más peligrosos”. Los arrestados eran pedidos, para ser interrogados, desde el Regimiento por vía telefónica, eran trasladados en camiones frigoríficos, requisados a “Pesquera Arauco”, con la vista vendada y las manos amarradas, hasta el subterráneo del Casino de Oficiales o bien hasta el segundo piso de la Escuela donde funcionaba la Secretaría de Estudios, lugares en que se procedía a sus interrogatorios y torturas, las que eran presenciadas por un médico a fin de controlar los apremios ilegítimos y evitar la muerte del preso. Concluido el interrogatorio el detenido era devuelto al “campamento de prisioneros” e ingresado a las celdas para ser

nuevamente conducido a otra sesión de interrogatorio y tortura.

II)

El tres de enero de 1974, Rebeca María Espinoza Sepúlveda, de 40 años de edad, funcionaria de INDAP, fue privada de libertad sin proceso judicial alguno pendiente, al ser detenida desde la Plaza de la Constitución por agentes de la Fuerza Aérea de Chile, fue conducida a la Base Aérea de El Bosque, donde permaneció algunos días, siendo entregada a agentes de la DINA (según se informó, en un Oficio dirigido a la Corte de Apelaciones, por el General de Aviación Mario Vivero Ávila, Comandante de la Guarnición Aérea de Santiago); aquellos la trasladaron hasta el “campamento de detención” de “Tejas Verdes” ubicado en un sector de la Escuela de Ingenieros Militares, en la localidad de Rocas Santo Domingo; fue encerrada en una cabaña de madera, en calidad de incomunicada, y desde allí era sacada continuamente a interrogatorios; según los testigos se encontraba muy mal físicamente tanto por las torturas sufridas como por las reiteradas violaciones de que era objeto por los guardias del recinto, perdiéndose todo rastro de ella a contar de febrero de 1974 hasta la fecha, sin que haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

3°)Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro que contempla y sanciona el artículo 141 N° 1 y 3 del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en

autos, pues aun se desconoce el paradero de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

Declaraciones indagatorias de los acusados.

4°) Que, al prestar declaración indagatoria, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** (fojas 495) expresa que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde julio de 1974 hasta el 12 de agosto de 1977, conjuntamente con las funciones de Director de la Academia de Guerra, Director de Instrucción del Ejército y Oficial del Estado Mayor; estuvo en comisión de servicio en la Dirección de Inteligencia Nacional. Como Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes tenía a su cargo la educación e instrucción del personal. A contar del 11 de septiembre de 1973 existió en dicho recinto un “*campo de detenidos*”. El Subdirector era el comandante René López; un batallón estaba a cargo de Alejandro Rodríguez y había un Secretario de Estudios, cuyo nombre no recuerda. David Miranda era Fiscal. Mario Jara estaba en retiro y fue llamado al servicio activo. Vittorio Orvietto era el médico de la Escuela. Nelson Valdés era el Jefe de Investigaciones de San Antonio; no tenía nada que ver con la Escuela. Otros Oficiales eran Klaudio Kosiel, Edmundo Elbaum y Luis Carevic. Ingresaban detenidas personas por actividades, terroristas y provenían de San Antonio; la Guarnición de Santiago envió gente pero sus subalternos la devolvieron; ello mientras se instalaba el Estadio Chile. Ese campo funcionó hasta fines de 1973. Se imagina que existía un registro de detenidos, pero a fines de septiembre se trasladó a Santiago y regresaba en las noches a firmar documentación, sin contacto con los detenidos. El “campamento de detenidos” quedaba a cargo de Alejandro Rodríguez. Ignora quienes interrogaban. No tiene conocimiento que se torturara a los detenidos y los únicos métodos de tortura que conoce son los que aparecen en el “*Manual del Combatiente*”, de origen cubano. Ignora en que consistían los métodos de tortura que se le nombran. Supo que hubo Consejos de Guerra en la Escuela entre

1973 y 1974. A fojas 1464 (21 de julio de 2006) ratifica sus dichos y en cuanto a las víctimas que se le nombran, entre ellas, Rebeca Espinoza Sepúlveda, hace entrega un documento en que explica cada uno de los casos. El documento, con el epígrafe de “*Falsos testigos que declararon en el caso de Torturas en Tejas Verdes*” y “*Los Falsos testigos de los falsos torturados*”, que se enrola de fojas 1439 a 1463, no señala referencias a la detenida Rebeca Espinoza Sepúlveda.

5°) Que, no obstante la negativa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto haberse desempeñado como **Director** de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que a contar del 11 de septiembre de 1973 existió en dicho recinto un “*campo de detenidos*”.

b) El testimonio de Ramón Carriel Espinoza (56) en cuanto haber pertenecido al Ejército y que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Ingenieros Militares en el Cuartel de “Tejas Verdes”, una de cuyas dependencias, en el campo de instrucción, sector bajo del Cuartel 2, se utilizó para mantener detenidos. Se les interrogaba en el subterráneo del casino de Oficiales. Concluye que el Director de la Escuela era el Coronel **Manuel Contreras**, quien a principios de marzo de 1974 entregó su cargo de Director al Coronel Manuel de la Fuente.

c) Luisa Stagno Valenzuela (66) quien fue detenida el 20 de enero de 1974 y llevada al Regimiento “Tejas Verdes”. Al día siguiente la condujeron hasta el Casino de Oficiales y fue torturada, aunque tenía dos meses de embarazo. Se utilizaba corriente, golpes con palos mojados, cera hirviendo, les hacían comer excrementos y la mayoría de

las mujeres fueron violadas. A cargo del campo de detenidos estaba el Coronel **Manuel Contreras**.

d)Antecedentes proporcionados por el Arzobispado de Santiago de la “Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad”, de fojas 105, relatando la situación represiva de la víctima: Rebeca María Espinoza Sepúlveda, cuya detención *“está expresamente reconocida en un Oficio que el General de Aviación Mario Vivero Ávila, comandante de la Guarnición Aérea de Santiago, envió al 2° Juzgado del Crimen, en que se investigaba la presunta desgracia de José Miguel Rivas; en el oficio se decía haberse detenido a éste junto con Julio Parraguez, José Pérez, José Medina y Rebeca Espinoza, los que fueron entregados a la **Dirección de Inteligencia Nacional**”*.

e)Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (112) que expresa que Rebeca María Espinoza Sepúlveda, José Rivas, José Pérez y otras dos personas, fueron detenidos el 03 de Enero de 1974 en los alrededores de la Plaza de la Constitución, por efectivos de la FACH; se trataba de militantes del Partido Socialista y fueron trasladados hasta la Guarnición Aérea El Bosque, hay reconocimiento expreso que con posterioridad los detenidos fueron puestos **a disposición de la DINA** y ésta los llevó a Tejas Verdes desde donde desaparecieron. Por Oficio N° 2099 de la misma Comisión (fojas 2302) se remite antecedentes relativos a la detención de personas en el “campamento de detenidos” de Tejas Verdes en los últimos meses de 1973; se incluye nómina de sus autoridades: Director: **Manuel Contreras**; Sub Director René López; Mayor Alejandro Rodríguez; Mayor David Miranda, Capitanes Mario Jara, Ricardo Soto, Alejandro Martín y Klaudio Kosiel; estructura del “campo de prisioneros”: Suboficiales Ramón Carriel y Jorge Alarcón; médico Vittorio Orvietto. Los prisioneros políticos eran recibidos en sus interrogatorios en la Escuela de Ingenieros Militares por dos Cabos alumnos de apellidos Zamorano y Garrido. La Fiscalía Militar instruía las órdenes de interrogatorios. El Fiscal era el Mayor David Miranda y su secretario Patricio Carranca; parece

probable que el Fiscal hubiera participado en los interrogatorios. El traslado de prisioneros entre el “campo” y la Escuela se hacía en vehículos. En los interrogatorios participaban el Capitán Jara, los Cabos Zamorano y Garrido y el detective de Investigaciones Nelson Valdés, entre otros. Calcula entre 15 a 20 personas que llegaron detenidas desde Santiago, del Estadio Nacional o de calle Londres, las cuales llegaban en muy mal estado.

f) Dichos de David Adolfo Miranda Monardes (a fojas 24, el 22 de abril de 2003) quien expresa que en 1971 fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes como Comandante del Batallón de instrucción y luego fue nombrado jefe administrativo de la Escuela a cargo de la Fiscalía Administrativa y del personal de la Escuela “*como Fiscal Militar no letrado en Tiempo de Guerra, esta designación fue hecha por el Juez Militar...Coronel **Manuel Contreras...**, en razón a la situación que comenzaba a vivir el país y como se determinó por la Junta Militar que estábamos” en estado de guerra interna” comenzarían a llegar personas detenidas; él interrogaba y dependiendo de los antecedentes el **Juez Militar** decidía si eran enviados al campo de prisioneros en espera del Consejo de Guerra o quedaban en libertad. El que expedía la orden de detención era el Juez Militar Manuel Contreras. El Director era Manuel Contreras y asumió los cargos de Gobernador Militar y Juez Militar en Tiempo de Guerra. Hubo unos 5 Consejos de Guerra, presididos por Manuel Contreras;*

g) Dichos de Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra, (217);

quien expone que en 1973 se desempeñaba como estafeta de la Fiscalía Militar y lo hizo hasta mediados de 1974; el Fiscal era David Miranda; sus funciones eran las de llevar órdenes de detención y de egreso a la Cárcel Pública, llevar y traer documentos de la Dirección de la Escuela de Ingenieros a diferentes servicios públicos. También trasladaba detenidos desde la Fiscalía a la Cárcel y era secretario de la Fiscalía Militar,

informalmente. Ignora quien expedía órdenes de detención pero la mayoría de las veces llegaban los detenidos a la Fiscalía sin orden de detención A fojas 1583 ratifica sus dichos anteriores y añade que la DINA comenzó a realizar sus primeras funciones en esa época; recuerda la muerte de Bacciarini, en que David Miranda lo mandó a buscar a la Cárcel para llevarlo al Regimiento de Tejas Verdes; se juntó con otros detenidos, los subieron a un camión y al día siguiente supieron que habían tratado de fugarse y les habían dado muerte. Un día en la Fiscalía se encontró con la señora del doctor Perea quien le comentó que éste estaba en el “campo de prisioneros” y que le habían sacado las uñas; él aceptó que viera a su marido. Se comentaba que en el subterráneo del Casino de Oficiales se interrogaba y torturaba a los detenidos; además, **Manuel Contreras** incautó unos camiones frigoríficos de la “Pesquera Arauco” y en ello se transportaba a los detenidos. En cuanto a la jerarquía, el Comandante era **Manuel Contreras**.

h) Versión de Klaudio Erich Kosiel Hornig quien expresa que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comandante de la 3ª. Compañía de Combate del Batallón de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. La jerarquía de mando en el Regimiento era: Director, **Manuel Contreras**. Recuerda dos Consejos de Guerra que presidía el **Director** de la Escuela. A fojas 165 precisa que el 11 de septiembre de 1973 se formaron dos agrupaciones; una a cargo de Rodríguez Faine y la otra a cargo de Jorge Núñez; de la cual pasó a formar parte su Compañía. La primera partió a Santiago, la suya recorrió la zona buscando grupos de guerrillas, sin encontrarlos. Debe haber existido una Sección de Inteligencia y llegó a ella un Capitán en retiro, Mario Jara, por orden de **Manuel Contreras**. Sus funciones eran buscar información secreta, analizarla, infiltrar agentes encubiertos, hacer reconocimientos.

i) Testimonio de Patricio Ariel Perea Espinoza (1156), quien fue detenido el 4 de octubre de 1973 al presentarse a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; quedó en el “campamento de detenidos”, en un contenedor. *“En cuanto a **Manuel Contreras**...en una ocasión dos amigos míos fueron a interceder por mí para que me dejara en libertad, pero **Manuel Contreras** saca una metralleta y los amenaza con fusilarlos. En otra ocasión, en el primer juicio que se me hizo en la Fiscalía de carabineros...fui absuelto de todo cargo pero **Contreras** pide que se anule el juicio y se realizara otro, se decide interrogar a noventa y siete personas del Hospital, de las cuales sólo tres declaran en contra mío...se me condena a exilio por cinco años...uno de los miembros del jurado militar...mandó a su esposa a avisarme que me fuera porque me tomarían preso de nuevo. Además, sé por los comentarios de muchas personas que **Contreras** quería que me fusilaran... Kosiel en una conversación reciente...me relata que cuando **Contreras** toma conocimiento que soy declarado no culpable, ordena mi fusilamiento y en ese momento Kosiel le dice que si eso sucede él se retira del Ejército, a lo que replica **Contreras** que entonces Perea sea expulsado del país...”*

j) Declaración de Ginés Emilio Rojas Gómez (543), en cuanto haber sido detenido el 23 de enero de 1974, por agentes de la DINA; permaneció recluido hasta el 15 de febrero de ese año, en el “campamento de prisioneros” de Tejas Verdes. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales. Fue torturado en tres ocasiones en ese subterráneo y en otra oportunidad en el segundo piso, delante de **Manuel Contreras**, como observador, en un careo con Luis Souza.

k) Dichos de Arturo Florencio Farías Vargas a fojas 1988 quien reitera sus dichos en careo con Klaudio Kosiel y añade que el 17 de septiembre de 1973 fue llevado desde la Cárcel hasta el Regimiento de Tejas Verdes. *“Es en esta oportunidad en que soy interrogado por Jara Seguel y por Klaudio Kosiel con quien hoy se me carea, ocasión en que fui golpeado por los soldados, los cuales seguían las órdenes de Kosiel y Jara Seguel. Al día siguiente nuevamente fui interrogado por el Capitán Kosiel y el Mayor Jara Seguel, ocasión en que me aplicaron la tortura conocida como “la parrilla”, mientras me*

*preguntaba por mi participación en el MIR, partido en el que nunca milité. En dicha sesión de tortura se encontraban presentes **Manuel Contreras**, Jara Seguel, Klaudio Kosiel, Roberto Araya y Vittorio Orvietto.*

I) Declaración de Rodolfo Toribio Vargas Contreras (1326) quien se desempeñó como Oficial de enlace entre Carabineros y la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; añade en el plenario (2226) que como acompañaba a **Contreras**, de quien recibía órdenes, para tomar notas y entregárselas, supo que en el subterráneo del Casino de Oficiales se interrogaba a los detenidos.

II) Versión de Mario Alejandro Jara Seguel (fojas 489) relativa a haberse encontrado retirado del Ejército para el 11 de septiembre de 1973 y al día siguiente el Director de la Escuela de Ingenieros Militares teniente coronel **Manuel Contreras** lo mandó a buscar para que se reincorporara como Oficial "ORASA", o sea, Oficial de Reserva llamado al Servicio activo y cumplió funciones en la Escuela de Ingenieros Militares; en terrenos del Regimiento se creó un campamento de detenidos, los que provenían de Santiago.

m) Atestación de Luis Felipe Rafael Mujica Toro (1176) relativa a que en marzo de 1974 fue detenido y llevado a "Londres 38"; lo torturaron durante tres días; fue trasladado al recinto de Tejas Verdes; permaneció allí

45 días. El Director era **Manuel Contreras** y cree que estuvo presente en una sesión de tortura ya que escuchó su voz. *"Por lo demás...fui la última persona que se torturó en ese lugar ya que después se cerró y es muy probable que él estuviera presente controlando todo...Una vez que terminó la sesión de torturas me hicieron firmar una confesión vinculándome al Plan Z, como creador de telecomunicaciones de dicho Plan...."*

6°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de autor del

delito de secuestro calificado de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

7°) Que, al prestar declaración indagatoria **Nelson Patricio Valdés Cornejo** (a fojas 186), expone que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Policía de Investigaciones de San Antonio en relación con los tribunales, es decir, cumplimiento de órdenes, labores de extranjería y policía internacional. No se desempeñó en la Escuela de ingenieros de Tejas Verdes; concurrió a ese recinto con el objeto de retirar nóminas de los detenidos para verificar sus antecedentes y observando a los detenidos formados en el patio para ver si los reconocía como delincuentes de la zona. Ignora quienes eran las autoridades en esa Escuela. A fojas 188 ratifica sus dichos, pero reconoce que Manuel Contreras era el Director de la Escuela; añade que tenía el grado de Inspector y se constituyó en la Escuela de Ingenieros para efectuar "*reconocimiento de detenidos*" y recibía una hoja con sus nombres para consultar a Santiago si tenían antecedentes. Como a los dos meses supo que existía en esa Escuela un "campamento de detenidos"; él interrogaba preguntando sobre sus identidades, actividades, etc. Estos reconocimientos los efectuó hasta enero de 1974. Preguntado sobre el nombre de las víctimas detenidas y desaparecidas que estuvieron allí detenidas, entre ellas, Rebeca María Espinoza Sepúlveda, expresa que no tiene ningún antecedente. En careos de fojas 1588 con Gregorio Romero Hernández, quien señala que "*...las personas encargadas de los interrogatorios eran el Mayor Jara Seguel y el funcionario Nelson Valdés con el que se me carea*", expone que está equivocado y mantiene su negativa. En careo de fojas 1590 con Anatolio Zárate Oyarzún, el cual asevera que Valdés estaba presente cuando lo interrogaban y torturaban, reitera que aquel lo está confundiendo.

8°) Que, no obstante la negativa de Nelson Patricio Valdés Cornejo en reconocer su participación, en calidad

de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que concurría a la Escuela de Ingenieros Militares para efectuar *“reconocimiento de detenidos”*.

b) Testimonio de Ramón Carriel Espinoza (56) en cuanto haber pertenecido al Ejército y el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Ingenieros Militares en el Cuartel de *“Tejas Verdes”*, una de cuyas dependencias, en el campo de instrucción, sector bajo del Cuartel 2, se utilizó para mantener detenidos y expresa que un detenido, Alberto Sepúlveda le contó que quienes interrogaban eran el Mayor Jara y unos señores que no eran del Ejército, de apellidos **Valdés** y Vargas.

c) Aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas (423), el cual el 16 de septiembre de 1973 fue llevado al Estadio de Barrancas y fue torturado; de la Cárcel lo condujeron al Cuartel de Investigaciones, allí fue interrogado por el Subcomisario Roberto Parada y por **Nelson Valdés**, el cual lo torturó. En el plenario depone a fojas 2201 y ratifica sus declaraciones anteriores y añade que fue torturado en 49 ocasiones, la primera vez en el Estadio de Barrancas, *“la segunda fui torturado en el sector “Educación”...por el señor **Valdés** fui interrogado, se burló de mí y luego me puso una capucha...me dijo que me pondría un anillo de cobre en el pene y un “perro” metálico en los dientes y que con eso cantaban todos y cuando se estaban interrogando yo lloraba, suplicaba y éste me decía que para qué lloraba si estaban conversando, cruel y despiadado...El señor **Nelson Valdés** me interrogó cuando estábamos en el Cuartel de Investigaciones y en dos oportunidades más en la Sala de Educación, en un subterráneo.”*

d) Dichos de Gregorio del Carmen Romero Hernández (1169), en cuanto expresa haberse desempeñado en 1973 como Cabo 1° en el Departamento II de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. El Director de la Escuela Manuel Contreras *“dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién*

*derrocado...procedíamos a las detenciones...Los detenidos ...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogados en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...existía una litera de metal, conocida como “la parrilla”, mas los otros instrumentos de tortura que traía el señor **Valdés**, recuerdo que era una maquinita de metal que tenía una manilla con unos cables para aplicar corriente...dosificada, estos instrumentos eran ocupados en contra de los detenidos políticos...por el capitán Mario Alejandro Jara Seguel, el teniente de Carabineros Vargas, los funcionarios de la Policía de investigaciones **Nelson Valdés Cornejo**...” Menciona a quienes torturaban a los detenidos: Núñez, Jara, **Valdés**, Vargas, Olgún, Guerrero, Teneo, Quintana*

e) Testimonio de Mauricio Claudio Rufatt Rivera (1188) relativo a encontrarse realizando un curso para Oficial de Reserva y fue seleccionado para trabajar directamente con el Mayor Jara Seguel, como auxiliares del SIM.

Aquel era el “brazo derecho” del Director de la Escuela de Ingenieros, Manuel Contreras, y estaba a cargo del grupo de interrogadores y de tortura que funcionaba en el subterráneo del casino de Oficiales; además, participaba **un funcionario de Investigaciones** y otro de Carabineros.

f) Testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azúa (1334) en cuanto haber servido en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes desde enero de 1974 como auxiliar de “Inteligencia” al mando de Jorge Núñez, En la Escuela ejercían mando Klaudio Kosiel, comandante de la compañía; **Nelson Valdés**, agregado de Investigaciones, trabajaba con Jara. Reitera sus dichos en el Parte N° 91(1304); además, los ratifica en el plenario (2220) y preguntado sobre Nelson Valdés explica el deponente que fue destinado a un curso de inteligencia en octubre de 1973 y al regresar a la Escuela de Ingenieros en enero de 1974 conoció al señor **Valdés**, al cual veía en la oficina del mayor Núñez, Secretario de Estudios y supo que era “agregado” a la Escuela de Ingenieros porque era funcionario de Investigaciones.

g) Versión de Ramón Acuña Acuña (1338) en cuanto a que en 1973 se desempeñaba, en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, como oficial de Inteligencia; dependía directamente de Manuel Contreras. Supo que los detenidos eran interrogados en la parte baja del Casino de oficiales. Al jefe de Investigaciones, **Valdés**, lo vio en varias ocasiones saliendo de la oficina y se relacionaba con Manuel Contreras. Interrogado en el plenario (2214) cómo le consta que Nelson Valdés era una autoridad encargada de la Seguridad Interior expone: *“Durante 1973 fueron citados todos los representantes o enviados de las distintas instituciones, Carabineros, **Investigaciones**, Marina, a una reunión con el Director de la Escuela como representantes de servicio.”* Preguntado sobre la relación de Valdés con Contreras expresa: *“...se formó el CIREs, que era una Comisión de Investigación Regional que tenía como misión recabar todos los antecedentes de personal civil, fuera de la institución y el señor **Valdés** pasó a formar parte al igual que los otros integrantes de las otras instituciones”.* Consultado cuántas veces al mes vio a **Nelson Valdés** en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes responde que *“unas dos veces al mes”*.

h) Dichos de Vicente Segundo Olgún Hormazábal (1361) en cuanto a que siendo Cabo de Carabineros fue trasladado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, tenía una oficina en la Secretaría de Estudios para interrogar detenidos; confeccionaban una ficha para cada persona; en una ocasión escuchó gritos en una sala contigua y al mirar vio *“al señor **Valdés**...en compañía de tres personas más...que tenían a un hombre amarrado a una “parrilla” y le estaban aplicando corriente. Yo di cuenta de esto al Teniente Vargas el cual se molestó al saberlo e ingresó a esta sala a hablar con el señor **Valdés**...”*. En el plenario ratifica sus dichos (2225).

i) Versión de David Adolfo Miranda Monardes (a fojas 24, el 22 de abril de 2003) expresa que en 1971 fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes como Comandante del Batallón de instrucción y luego fue nombrado jefe administrativo de la Escuela a cargo de la

Fiscalía Administrativa y del personal de la Escuela; explica:” *personas que me tocó interrogar llegaban con un Parte, los detenidos eran conducidos al “campo de prisioneros” de Tejas Verdes; era una detención preventiva mientras se resolvía su sometimiento a proceso, este campo se encontraba en el campo de materiales, donde se adaptaron unas “media aguas”. A fojas 253 reitera sus dichos y añade que, “por comentarios”, supo que el subterráneo del Casino de Oficiales era ocupado para realizar interrogatorios, por el personal de la Sección N° 2; entre ellos, Mario Jara, Cossio y Alejandro Martin y “además, trabajaba en coordinación con esta sección **Nelson Valdés**, quien era jefe de la Policía de Investigaciones de San Antonio, a quien vi, en numerosas oportunidades en la Escuela...” A fojas 1204 añade que Jorge Núñez estaba a cargo de la Sección II de Inteligencia; era la encargada de analizar todos los antecedentes remitidos por Carabineros o Investigaciones y debían establecer la participación que tenían los detenidos en los hechos que se les imputaban por ser activistas políticos, esas imputaciones eran configuradas tanto por la Policía de Investigaciones y/o Carabineros en coordinación con la sección de Inteligencia.”A esta función estaba abocado el señor **Nelson Valdés** entre otros, quien concurría constantemente a la Escuela y trabajaba en coordinación con la Sección de Inteligencia...”*

j) Atestación de Orlando Montenegro Vera (1174) quien se desempeñó en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y supo que el “parque de materiales” fue ocupado como “campo de prisioneros políticos” de la época, los cuales eran interrogados y torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales, por el grupo designado por el Director Contreras, grupo SIM, comandado por el Capitán Jara, el Sargento Acuña, el Cabo Escobedo, el Cabo Romero, Casas-Cordero, el Teniente Raúl Quintana y **funcionarios de Investigaciones.**

9º) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Nelson

Patricio Valdés Cornejo en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

10º) Que no alteran la aseveración precedente las declaraciones prestadas en el plenario por los testigos presentados por la defensa de Valdés Cornejo. En efecto, Gerardo Yáñez Quezada (2213) expresa que al mando de la Inspectoría del Servicio de Investigaciones de San Antonio entre el 11 de septiembre de 1973 y el 30 de abril de 1974 estaba Bernardino Rojas y el segundo jefe era Nelson Valdés y que después de esta última fecha estuvo este último, o sea, no se desvirtúa la circunstancia de que no estaba al mando de Investigaciones de San Antonio entre el 4 de enero de 1974 y mediados de febrero del mismo año, época en que los testigos vieron a Rebeca Espinoza en el campamento de prisioneros de Tejas Verdes. Añade el testigo que Valdés “pasaba lista” a las 08:30 de la mañana y a las 18:30 en la tarde y que después del 11 de septiembre de 1973 siguió como “segundo jefe” en esa Unidad. Por su parte Octavio Jerez Luco (2200) no recuerda quien estaba al mando de la Inspectoría de investigaciones de San Antonio después del 30 de abril de 1974 y agrega que Valdés *“era el segundo jefe, controlaba los barcos en el puerto, revisaba informes que se hacían a tribunales y controlaba al personal, “pasaba lista” a las 8:30 y a las 18:30 hrs”*. En consecuencia, procede concluir que ninguno de estos testimonios contradice de modo alguno los elementos de cargo existentes en contra de Nelson Valdés Cornejo y que ya han sido analizados en el fundamento 8º precedente.

11º) Que, al prestar declaración indagatoria **Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra** (fojas 217) expone que en 1973 se desempeñaba como estafeta de la Fiscalía Militar y lo hizo hasta mediados de 1974; el Fiscal era David Miranda; sus funciones eran las de llevar órdenes de detención y de egreso a la Cárcel Pública,

llevar y traer documentos de la Dirección de la Escuela de Ingenieros a diferentes servicios públicos. También trasladaba detenidos desde la Fiscalía a la Cárcel y era secretario de la Fiscalía Militar, informalmente. En algunas ocasiones tomó declaraciones a los detenidos. Ignora quien expedía órdenes de detención pero la mayoría de las veces llegaban los detenidos a la Fiscalía sin orden de detención. Ignora cuál era el procedimiento para el ingreso de los detenidos al “campo de prisioneros”; allí había container adaptados como celdas. Él llevaba el registro de detenidos que llegaban a la Fiscalía pero no emitían orden de ingreso para los que permanecían en el “campo de prisioneros”. Los interrogatorios estaban a cargo del Fiscal Militar y la actuario; no se apremiaba físicamente a los detenidos; se comentaba que también interrogaba, en el subterráneo del Casino de oficiales, el Mayor Jara. Describe las funciones que desempeñaban Juan Manuel Contreras, Mario Jara, Vittorio Orvietto, Raúl Quintana, Ramón Carriel, Nelson Valdés, Jorge Alarcón, Fernando Cerda, Exequiel Oliva, Raúl Díaz, Palma González, Klaudio Kosiel, Edmundo Elbaum, Luis Carevic y De la Fuente. A fojas 222 añade, respecto de la lista de víctimas detenidas desaparecidas en Tejas Verdes, entre ellas, Rebeca Espinoza Sepúlveda, que no recuerda a ninguna. A fojas 1583 ratifica sus dichos anteriores y añade que la DINA comenzó a realizar sus primeras funciones en esa época; recuerda la muerte de Bacciarini, en que David Miranda mandó a buscarlo a la Cárcel para llevarlo al Regimiento de Tejas Verdes; se juntó con otros detenidos, los subieron a un camión y al día siguiente supieron que trataron de fugarse y les habían dado muerte. Un día en la Fiscalía se encontró con la señora del doctor Perea quien le comentó que éste estaba en el “campo de prisioneros” y que le habían sacado las uñas; él aceptó que viera a su marido. Se comentaba que en el subterráneo del Casino de Oficiales se interrogaba y torturaba a los detenidos; además, Manuel Contreras incautó unos camiones frigoríficos de la “Pesquera

Arauco” y en ello se transportaba a los detenidos. En cuanto a Quintana Salazar era Secretario de la Fiscalía; Jorge Alarcón, jefe de los centinelas del “campo de prisioneros”; Vittorio Orvietto era médico, es posible que haya presenciado las torturas de los detenidos. En cuanto a la jerarquía, el Comandante era Manuel Contreras, después estaba el Fiscal David Miranda y luego el Mayor Jara. A Nelson Valdés lo vio en el Regimiento. A fojas 1586 añade que desea probar que no era secretario de la Fiscalía y exhibe un sumario en que el 3 de enero de 1974 firma como secretario Raúl Quintana. Se refiere a los restantes funcionarios: Jorge Núñez era jefe de la Sección Segunda, de Inteligencia y trabajaba con Nelson Valdés, jefe de Investigaciones; Mallea era el nexo entre Investigaciones y Núñez. Mario Jara tenía un equipo de torturadores, entre ellos, Luis Acevedo Reyes y Valentín Escobedo.

12°) Que analizadas las pruebas allegadas a este proceso no se advierte haberse acreditado fehacientemente que Carranca hubiera tenido participación, al tenor del artículo 14 del Código Penal, en el delito que se le atribuye. En efecto, solamente lo mencionan como secretario del Fiscal David Miranda:

a) Ramón Carriel Espinoza (56) precisa que el Fiscal era David Miranda y su secretario Patricio Carranca.

b) Luis Eduardo Rodríguez Díaz (307) explica que Carranca se encargaba del traslado de los detenidos a la Fiscalía y quien ordenaba los traslados era David Miranda.

c) Patricio Ariel Perea Espinoza (1156), relata que en una ocasión Carranca le dijo *“doctor, Ud. aquí adentro está seguro, allá afuera no está seguro”*.

Finalmente, el acusado sólo reconoce haber sido el encargado de transportar a los detenidos que iban a ser interrogados en la Fiscalía y que, a veces, interrogó.

13°) Que, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en cuanto a que *“Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los*

medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”, se acogerá lo pedido por su defensa a fojas 1865 y se le absolverá del cargo de ser autor del secuestro calificado de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

14°) Que, al prestar declaración indagatoria **Raúl Pablo Quintana Salazar** (fojas 209) expone que al 11 de septiembre de 1973 con el grado de Subteniente de Reserva fue llamado para presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, como contador y en roles de guardia; fue asignado al mando del Mayor David Miranda, Fiscal Militar. Sus labores de guardia las desempeñaba en el Cuartel N° 1, que era la Escuela y en el Cuartel N° 2 que era el “parque de materiales” en que se instaló un “campamento de prisioneros políticos”. “*Los ingresos de los detenidos al campamento...venían documentados desde la Fiscalía Militar, pero en el campo mismo la guardia no llevaba un registro...sino que un suboficial acompañados de soldados conscriptos llegaban en un vehículo al campo de detenidos con una lista de nombres, ellos mismos realizaban el llamado, nosotros sólo le dábamos las facilidades para que ingresaran al campamento, los detenidos eran ingresados en unas camionetas y trasladados hasta al Escuela. Los llamados...los realizaba la Fiscalía Militar y la Sección Segunda de Seguridad a cargo del Mayor Jara Seguel quien...solicitaba detenidos por intermedio de la Fiscalía. A este señor lo ví, un par de veces en el Campamento de detenidos realizando rondas. Se sabía que realizaba interrogatorios en el subterráneo del Casino de Oficiales. En muchas ocasiones los detenidos al regresar de los interrogatorios...lo hacían en malas condiciones físicas e incluso en algunas ocasiones pasaban directo a la enfermería...El señor Miranda, entre otros, interrogó a los detenidos, yo lo vi....”* Agrega que al principio el campamento recibía sólo detenidos del sector, pero con el tiempo comenzaron a llegar detenidos desde otras zonas del país; el campamento funcionó hasta abril de 1974, aproximadamente. De la nómina de detenidos desaparecidos que se le lee, entre ellos, Rebeca Maria Espinoza Sepúlveda, no recuerda a ninguno.

15°) Que, no obstante la negativa de Raúl Pablo Quintana Salazar en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Dichos de Nelly Andrade Alcaíno (32) relativos a que el 27 de enero de 1974 fue detenida y llevada a “Londres 38”; el 30 de enero la condujeron en una camioneta frigorífica a “Tejas Verdes”, fue interrogada y torturada. En cuanto al personal que trabajaba allí recuerda a Carriel, al **Teniente Quintana**, al Cabo Retamal, al Sargento Palma y al Suboficial Villalobos.

b) Testimonio de Margarita Durán Gajardo (35) respecto a haber sido detenida en varias ocasiones; en enero de 1974 fue llevada hasta el Regimiento “Tejas Verdes”, permaneció en una “media agua”; a cargo del recinto estaba el Suboficial Carriel y otro de apellido **Quintana**.

c) Declaración de Ramón Carriel Espinoza en cuanto haber pertenecido al Ejército y el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Ingenieros Militares en el Cuartel de “Tejas Verdes”, una de cuyas dependencias, en el campo de instrucción, sector bajo del Cuartel 2, se utilizó para mantener detenidos. Como jefes de turno estaba, entre otros, **Raúl Quintana**. Añade (516) el deponente que no participó en las torturas que se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales, en que trabajaba el Mayor Jara y también participaba en los interrogatorios un funcionario de Investigaciones, de apellido Valdés; un detenido le contó que había reconocido al Teniente **Quintana** como uno de sus torturadores.

d) Versión de Luisa Stagno Valenzuela (66) quien fue detenida el 20 de enero de 1974 y llevada al Regimiento “Tejas Verdes”. A cargo del “campo de detenidos” estaba el Coronel Manuel Contreras y recuerda al trompetista, a Carriel y a **Quintana**. Reitera a fojas 447 que el Director

era Manuel Contreras y a cargo de los detenidos estaban el Suboficial Carriel y otro de apellido **Quintana**.

e) Testimonio de Miguel Segundo Muñoz Vergara (558) relativo a que para el 11 de septiembre de 1973 fue llamado a unirse a las filas y fue enviado al Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, cuyo Director era Manuel Contreras y recuerda de los relacionados con el “campo de prisioneros” a **Quintana**.

f) Atestación de Mónica Rosa Manríquez Guerrero (1153) relativa a haber hecho un curso en la Cruz Roja, para obtener el grado de “enfermera de guerra”; fue enviada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; allí hacían turnos en el Cuartel N°2, un “campamento para detenido políticos”, el que estaba a cargo de Carevic y **Raúl Quintana**.

g) Declaración de Patricio Ariel Perea Espinoza (1156), quien fue detenido el 4 de octubre de 1973; quedó en el “campamento de detenidos”. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo de la hostería y en una casa de la Escuela, en que se había habilitado un sitio especial para ser interrogados y torturados, encapuchados; **Quintana**, Oficial de Reserva, “*era un individuo estúpido, vanidoso, muy insultante y servil. Recuerdo que en una ocasión nos cita, nos obliga a formarnos y comienza a darnos un discurso respecto de que éramos lo peor...*”

h) Versión de Gregorio del Carmen Romero Hernández (1169), en cuanto expresa haberse desempeñado en 1973 como Cabo 1° en el Departamento II de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. El Director de la Escuela Manuel Contreras “*dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién derrocado...procedíamos a las detenciones...Los detenidos ...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogados en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...existía una litera de metal, conocida como “la parrilla”, mas los otros instrumentos de tortura que traía el señor Valdés, recuerdo que era una maquinita de metal que tenía una manilla con unos cables para aplicar corriente...dosificada, estos*

instrumentos eran ocupados en contra de los detenidos políticos...por el capitán Mario Alejandro Jara Seguel, el teniente de Carabineros Vargas, los funcionarios de la Policía de investigaciones Nelson Valdés Cornejo... Menciona a quienes torturaban a los detenidos: Núñez, Jara, Valdés, Vargas, Olgún, Guerrero, Teneo, **Quintana**.

i) Dichos de Orlando Montenegro Vera (1174) quien se desempeñó en la Escuela Ingenieros de Tejas Verdes y supo que el “parque de materiales” fue ocupado como “campo de prisioneros políticos”, los cuales eran interrogados y torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales, por el grupo designado por el Director Contreras, grupo SIM, comandado por el Capitán Jara, el Sargento Acuña, el Cabo Escobedo, el Cabo Romero, Casas-Cordero, el Teniente **Raúl Quintana** y funcionarios de Investigaciones.

j) Testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azúa (1334) en cuanto haber servido en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes desde enero de 1974 como auxiliar de “Inteligencia” al mando de Jorge Núñez. En la Escuela ejercían mando Klaudio Kosiel, comandante de la compañía; Nelson Valdés, agregado de Investigaciones, trabajaba con Jara, al igual que el oficial

Raúl Quintana;

k) Dichos de David Miranda Monardes en cuanto a que desempeñaba sus funciones de Fiscal con un secretario, Patricio Carranca, una actuario y una Sección de la Policía Militar a cargo del Subteniente de reserva de apellido **Quintana**.

16°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Raúl Pablo Quintana Salazar en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

17°) Que, al prestar declaración indagatoria **David Adolfo Miranda Monardes** (fojas 24) expresa que en 1971 fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes como Comandante del Batallón de instrucción y luego fue nombrado jefe administrativo de la Escuela a cargo de la Fiscalía Administrativa y del personal de la Escuela; en diciembre de 1973 ascendió a Teniente Coronel; hizo uso del feriado legal desde el 20 de diciembre de 1973 al 20 de enero de 1974. Explica que a partir del 11 de septiembre de 1973 fue designado *“como Fiscal Militar no letrado en Tiempo de Guerra, esta designación fue hecha por el Juez Militar... Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, esto en razón a la situación que comenzaba a vivir el país y como se determinó por la Junta Militar que estábamos en estado de guerra interna”* comenzarían a llegar personas detenidas, mis funciones eran las de reunir los antecedentes de las personas... además, debía interrogar para dejar constancia en el sumario correspondiente, las personas que me tocó interrogar llegaban con un Parte, los detenidos eran conducidos al *“campo de prisioneros”* de Tejas Verdes; era una detención preventiva mientras se resolvía su sometimiento a proceso, este campo se encontraba en el campo de materiales, donde se adaptaron unas *“media aguas”*. Añade que era tal el número de detenidos que le asignaron, en comisión de servicios, una actuario; él interrogaba y dependiendo de los antecedentes el Juez Militar decidía si eran enviados al *“campo de prisioneros”* en espera del Consejo de Guerra o quedaban en libertad. Alcanzó a tramitar unas 40 causas. Desempeñaba sus funciones con un secretario, Patricio Carranca, una actuario y una Sección de la Policía Militar a cargo del Subteniente de reserva de apellido Quintana; los detenidos confesaban, nunca los vio con muestras de haber sufrido algún apremio ilegítimo. Sólo interrogó presos políticos. El que expedía la orden de detención era el Juez Militar Manuel Contreras. Ignora si se llevaba un Libro de Detenidos, él llevaba uno sobre ingreso de causas. No puede decir cuánto tiempo permanecían detenidas las personas; algunas estaban días y otras, meses. Interrogaba la actuario y si había duda él volvía a

interrogar; nadie más interrogaba detenidos, aunque la sección S-2 Inteligencia Militar, a cargo de Jorge Núñez pudo haber interrogado. No le consta que hubiera torturas. El Director era Manuel Contreras y asumió los cargos de Gobernador Militar y Juez Militar en Tiempo de Guerra. El Subdirector era René López. El Secretario de Estudios, Jorge Núñez. El comandante del batallón, Alejandro Rodríguez y el jefe de instrucción, Luis Rodríguez Díaz. Hubo unos 5 Consejos de Guerra, presididos por Manuel Contreras. Se refiere a las funciones de otras personas: Mario Jara; Vittorio Orvietto; Patricio Carranca; Raúl Quintana; Ramón Carriel; Nelson Valdés; Raúl Díaz; Klaudio Kosiel y Luis Carevic. En cuanto a los detenidos que se le mencionan no recuerda a ninguno. A fojas 253 reitera sus dichos y añade que, *“por comentarios”*, supo que el subterráneo del Casino de Oficiales era ocupado para realizar interrogatorios, por el personal de la Sección N° 2; entre ellos, Mario Jara, Cossio y Alejandro Martin y *“además, trabajaba en coordinación con esta sección Nelson Valdés, quien era jefe de la Policía de Investigaciones de San Antonio, a quien vi, en numerosas oportunidades en la Escuela...”* Respecto de la lista de detenidos desaparecidos que se le lee, entre ellos, Rebeca Espinoza Sepúlveda, no reconoce ningún nombre. Explica que el campamento de detenidos estaba constituido por construcciones de madera, tipo *“media aguas”*, los hombres separados de las mujeres. A cargo del campamento estaba Francisco Carevic y posteriormente Carriel, encargado del *“parque de materiales”*. Recuerda haber concurrido en una ocasión para exhortar a los detenidos, unas 200 personas, para que dijeran todo lo que sabían. El procedimiento en la Fiscalía era el siguiente: él recibía los Partes y le ordenaba al jefe de la sección Policía Militar, teniente Quintana que trajera los detenidos desde el campamento, siendo trasladados en camiones; llegaban sin vendas, en buen estado y se les interrogaba. A fojas 1204, añade que Jorge Núñez estaba a cargo de la Sección II de Inteligencia, encargada de analizar todos los antecedentes

remitidos por Carabineros o Investigaciones y debían establecer la participación que tenían los detenidos en los hechos que se les imputaban por ser activistas políticos, esas imputaciones eran configuradas tanto por la Policía de Investigaciones y/o Carabineros en coordinación con la Sección de Inteligencia. *“A esta función estaba abocado el señor Nelson Valdés entre otros, quien concurría constantemente a la Escuela y trabajaba en coordinación con la Sección de Inteligencia...”* Reitera esos dichos en sus declaraciones policiales de fojas 241.

18°) Que, no obstante la negativa de David Adolfo Miranda Monardes en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Dichos de Ramón Carriel Espinoza (56) en cuanto haber pertenecido al Ejército y el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Ingenieros Militares en el Cuartel de “Tejas Verdes”, una de cuyas dependencias, en el campo de instrucción, sector bajo del Cuartel 2, se utilizó para mantener detenidos. Los detenidos dependían de la Fiscalía, cuyo oficial a cargo era el Mayor **David Miranda Monardes**.

b) Declaración policial de Fernando Armando Cerda Vargas (132 a 135) y declaración judicial (136 a 139), en cuanto expresa que, con el grado de Subteniente, en febrero de 1974, fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y permaneció allí hasta 1978; fue Oficial de Guardia en el Cuartel N° 2, lugar en que funcionaba el “campo de detenidos”. Le consta que, para el egreso de los detenidos, el Fiscal **Mayor Miranda**, hacía una lista con sus nombres. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales. Se enteró por otros funcionarios que a los detenidos se les aplicaban métodos de tortura, “electricidad” y la “araña”. De fojas 140 a 142 agrega, respecto del procedimiento para que los detenidos salieran a interrogatorio, que una

camioneta era enviada por la Fiscalía Militar, a cargo del **Oficial Miranda**; se estacionaba a la entrada del campamento, subían los detenidos y luego regresaban, *“los cuales en muchas ocasiones venían en muy malas condiciones físicas y, por lo que escuché, producto de las torturas que se les aplicaba en el subterráneo del Casino de Oficiales...”*

c) Declaraciones policiales (152 a 153) y judiciales (154 a 159) de Raúl Díaz Reyes relativas a haber participado en la banda de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en septiembre de 1973 y luego se le ordenó desempeñarse en el “campo de prisioneros”, para su custodia. Recibía las órdenes del Mayor Carriel y les decía que eran “prisioneros políticos”. Ese campo estaba en el Cuartel 2 y los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales. Eran llamados a interrogatorios desde la **Fiscalía Militar**; se les ponía una *“capucha para que no vieran donde se les llevaba y se les subía una camioneta cerrada tipo frigorífico, la cual los trasladaba hasta el subterráneo del casino de Oficiales...muchos de los detenidos...llegaban en muy malas condiciones físicas, algunos venían bastante mal por la aplicación de corriente, esto lo sabíamos porque se le notaban las quemaduras en su cuerpo, algunos apenas podían sostenerse de pie...no pasaba de quince días el período de detención...sé que se les aplicaba electricidad y golpes de puño o con objetos contundentes”*.

d) Versión de Humberto Jaramillo Moya (297) relativa a haberse desempeñado, en septiembre de 1973, como conductor de comando en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, cuyo Director era Manuel Contreras. En el Sector N° 2, llamado parque de materiales se creó un “campamento de detenidos”, a cargo de Ramón Carriel y sobre éste un oficial de apellido **Miranda**.

e) Testimonio de Luis Eduardo Rodríguez Díaz (307 a 313) relativo a haberse desempeñado en la Escuela de Ingenieros Militares como jefe logístico. También estuvo a cargo de la seguridad del perímetro del lugar en que se mantenía a los detenidos que estaban a disposición de la

Fiscalía Militar, en el “parque de materiales”, a unas cuadras de la Escuela donde funcionaba la Fiscalía Militar cuyo fiscal era **David Miranda** y quien presidía los Consejos de Guerra, el Comandante Contreras. El Suboficial Carranca era quien custodiaba a los detenidos durante su traslado a la Fiscalía y quien ordenaba los traslados era **David Miranda**.

f) Aseveraciones de Arturo Florencio Farias Vargas (423), el cual fue citado por bando al Regimiento de Ingenieros de “Tejas Verdes”; lo recibió el Fiscal **David Miranda** quien le dijo que era un antipatriota, por haber hecho su servicio militar allí, por lo tanto no tenía derecho a vivir, mandó buscar a unos soldados “*a los que les dijo que me ablandaran antes de ser interrogado y que si intentaba escaparme que me dieran cinco disparos. Fui golpeado con la punta de los fusiles...*”

g) Parte N° 769/2002 de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de Investigaciones (1164) en cuanto contiene dichos de Federico Aguilera Contreras (1167) relativo a haberse desempeñado como Cabo 2° en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que el “parque de materiales”, comenzó a ser ocupado como “campo de prisioneros políticos”; existían grupos de vigilancia a cargo de Carriel quien a su vez tenía como superior directo al Comandante **David Miranda**. Los prisioneros eran trasladados, encapuchados y amordazados, en camionetas cerradas. El encargado de los prisioneros era el Fiscal **Miranda**. Sabe que las torturas e interrogatorios de los prisioneros se hacían en el subterráneo del Casino de Oficiales.

h) Oficio N° 2099 de la “Comisión Nacional Verdad y Reconciliación” (fojas 2302) que remite antecedentes relativos a la detención de personas en el “Campamento de Detenidos” de Tejas Verdes en los últimos meses de 1973; se incluye nómina de sus autoridades: Director: Manuel Contreras; Sub Director René López; Mayor Alejandro Rodríguez; Mayor **David Miranda**, Capitanes Mario Jara, Ricardo Soto, Alejandro Martín y Klaudio

Kosiel. La Fiscalía Militar instruía las órdenes de interrogatorios. El Fiscal era el Mayor **David Miranda** y su secretario Patricio Carranca; parece probable que el **Fiscal** hubiera participado en los interrogatorios.

19°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado David Adolfo Miranda Monardes en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

20°) Que, al prestar declaración indagatoria **Klaudio Erich Kosiel Hornig** (fojas 161), expresa que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comandante de la 3ª. Compañía de Combate del Batallón de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Ignora que tipo de prisioneros se encontraba en el campamento del sector N°2 del Regimiento, por “compartimentaje”, sólo sabía que en ese sector se construyeron casas de madera en que estaban los detenidos; se comentaba que eran de San Antonio, ignora si también provenían de Santiago. No supo quien estaban a cargo de los interrogatorios, seguramente tomaba declaraciones el Fiscal Militar, David Miranda. No sabe si se les aplicaban apremios ilegítimos. La jerarquía de mando en el Regimiento era: Director, Manuel Contreras; luego Manuel de la Fuente y después Patricio Torres; en seguida, estaba el Teniente Coronel Alejandro Rodríguez, el Mayor Jorge Núñez y Rene López. Recuerda dos Consejos de Guerra; en uno de ellos participó como abogado. Los presidía el Director de la Escuela. A fojas 165 precisa que el 11 de septiembre de 1973 se formaron dos agrupaciones; una a cargo de Rodríguez Faine y la otra a cargo de Jorge Núñez; de la cual pasó a formar parte su Compañía. La primera partió a Santiago, la suya recorrió la zona buscando grupos de guerrillas sin encontrarlos. Debe haber existido una Sección de

Inteligencia y llegó a ella un Capitán en retiro, Mario Jara, por orden de Manuel Contreras. Sus funciones eran buscar información secreta, analizarla, infiltrar agentes encubiertos, hacer reconocimientos. Él con su compañía nunca detuvo a activistas y de haberlo hecho los habría puesto a disposición de Jorge Núñez. El “campamento de detenidos” que se formó en el Cuartel N° 2 estaba constituido por casas de madera en que se los encerraba. A fojas 1988 reitera sus dichos en careo con Arturo Farías y agrega que éste *“lo está confundiendo”*,

21°) Que, no obstante la negativa de Klaudio Erich Kosiel Hornig en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Dichos de Patricio Ariel Perea Espinoza(1156), quien fue detenido el 4 de octubre de 1973; quedó en el “campamento de detenidos”. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo de la hostería y en una casa de la Escuela, en que se había habilitado un sitio especial para ser interrogados y torturados. *“...sé que **Kosiel** estaba a cargo de los allanamientos en la búsqueda de depósitos militares y detención de militantes de izquierda...”*

b) Declaración policial de Fernando Armando Cerda Vargas (132 a 135) y declaración judicial (136 a 139), en cuanto expresa que, con el grado de Subteniente, en febrero de 1974, fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; fue Oficial de Guardia en el Cuartel N° 2, lugar en que funcionaba el “campo de detenidos”. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales y los detenidos al regresar, *“... en muchas ocasiones venían en muy malas condiciones físicas y, por lo que escuché, producto de las torturas que se les aplicaba en el subterráneo del casino de oficiales...”*

c) Aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas (423), el cual fue citado por bando al Regimiento de Ingenieros de “Tejas Verdes”. El 16 de septiembre fue llevado al Estadio de Barrancas y fue torturado. El día 17

el Capitán Jara lo llevó al Regimiento de Tejas Verdes y fue interrogado por Jara, **Klaudio Kosiel** y el sargento Cerda. Al día siguiente lo llevaron al subterráneo del Casino de Oficiales, lo desnudaron y pusieron en un catre metálico, le preguntaban sobre miembros del MIR, como no contestaba le aplicaban corriente eléctrica; estaban presentes Manuel Contreras, Jara Seguel, **Klaudio Kosiel**, un locutor, Roberto Araya y cuando se ahogaba con la capucha que le tenían puesta, se la quitaban”y *un doctor Vittorio Orvietto me revisaba y me decía que yo no estaba ahogándome y me mostraba lo que era ahogarse, colocándome una bolsa de nylon en la cabeza, lo que se llamaba “submarino seco”....*A fojas 1983 reitera sus dichos en careo con Orvietto, *“...lo ubicaba del año 1972 cuando hice mi servicio militar en el Regimiento de Tejas Verdes...”era él quien me interrogó, mandó golpearme y quien estuvo presente en una sesión de tortura...fui sacado de la Cárcel...me llevaron junto a otros detenidos...a la Secretaría de Estudios del Regimiento de Tejas Verdes donde trabajaba el señor **Kosiel**... personalmente me interroga y me pregunta por unas armas y unos tanques rusos que andaban buscando...yo no sabía nada de eso. Entonces el señor **Kosiel** quien fumaba en ese entonces una pipa, sin mirarme a la cara seguía dando instrucciones, fue ahí cuando él mismo me golpeó en la boca del estómago con la punta del fusil y yo perdí la respiración. Ahí él me preguntó si acaso no podía respirar, yo le dije que no podía y él me dio un culatazo en la parte de arriba del pecho...Posteriormente volví a ver...**Kosiel** ordenaba a un detenido, el cual tenía las costillas rotas que se pusiera de pie...”*

Reitera sus dichos en careo con Klaudio Kosiel (1988) y repite que el 17 de septiembre de 1973 fue llevado desde la Cárcel hasta el Regimiento de Tejas Verdes. *“Es en esta oportunidad en que soy interrogado por Jara Seguel y por **Klaudio Kosiel** con quien hoy se me carea, ocasión en que fui golpeado por los soldados, los cuales seguían las órdenes de **Kosiel** y Jara Seguel. Al día siguiente nuevamente fui interrogado por el Capitán **Kosiel** y el Mayor Jara Seguel, ocasión en que me aplicaron la tortura conocida como “la parrilla”, mientras me preguntaba por mi participación en el MIR, partido en el que nunca milité. En dicha sesión de tortura se encontraban presentes Manuel Contreras, Jara, Seguel, **Klaudio Kosiel**,*

Roberto Araya y Vittorio Orvietto". Ratifica sus declaraciones en el plenario, a fojas 2201.

f) Testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azúa (1334) en cuanto haber servido en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes desde enero de 1974 como auxiliar de "Inteligencia" al mando de Jorge Núñez. En la Escuela ejercía mando **Klaudio Kosiel**, comandante de la compañía.

22°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Klaudio Erich Kosiel Hornig, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

23°) Que, al prestar declaración indagatoria **Vittorio Orvietto Tiplitzky** (fojas 228) expresa que estuvo destinado como médico general de zona a Cartagena y después a San Antonio, allí le ofrecieron un cargo en el Ejército, como médico u Oficial de Sanidad, desempeñando sus labores en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, allí cumplía horario de 14:00 a 16:00 horas; debía atender al personal de la Escuela y a sus cargas familiares; vivía en el interior del recinto. Nunca atendió prisioneros que se encontraban en el "campamento de detenidos"; sólo visitó a dos colegas, Jorge Núñez y Ariel Perea, respecto del primero intervino para que las autoridades lo liberaran. Desconoce todo tipo de antecedentes del ingreso, egreso, traslado, estadía, origen de los detenidos. Sabía que se creó un "campo de prisioneros", nunca le dijeron que se les torturaba, los veía deprimidos. No sabía que se les aplicaban apremios ilegítimos. Menciona las funciones que desempeñaban Manuel Contreras, Director; David Miranda, a cargo del campamento de prisioneros; Patricio Carranca, le parece que era Suboficial; Klaudio Kosiel, Capitán. No tuvo contacto con detenidos, por lo cual las

personas que se le nombran, no las conoce. Jamás intervino en un interrogatorio ni realizó labores de reanimación a algún detenido cuando era interrogado. Mantiene sus dichos en declaraciones policiales de fojas 224 y judiciales de fojas 360 y reitera que nunca atendió a los prisioneros del campamento de detenidos; no sabía que se aplicaba torturas a los detenidos, no intervino en interrogatorios ni realizó labores de reanimación a algún detenido. A fojas 905 añade no haber conocido a los detenidos desaparecidos que se le nombran, entre ellos, a Rebeca María Espinoza Sepúlveda; concluye que en el campamento había tres enfermeros militares, uno muy parecido a su físico, usaba lentes y era “gordito”, Silva Pavez. Reitera sus dichos en careos con Arturo Farías (fojas 1983 y en fotocopias de fojas 2318) y añade que no atendía más de dos horas en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; niega haber atendido al otro cuando hizo su servicio militar y no es efectivo que el deponente le hubiera colocado una bolsa de nylon en la cabeza. Mantiene sus dichos y niega conocer a las personas con quienes se le carea: Astrid Heitmann Ghiglioto, Anatolio Zárate Oyarzún, María Cecilia Rojas Silva, Mariela Bacciarini Inostroza y Olga Letelier Caruz.

24°) Que, no obstante la negativa de Vittorio Orvietto Tiplitzki en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Declaraciones policiales (169 a 170) y judiciales (171 a 177) de Ramón Luis Carriel Espinoza, el cual se desempeñó como conductor de vehículos en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y se encontraba a cargo de las instalaciones del Cuartel 2 y lo integraron como guardia de los detenidos políticos, los que eran trasladados por un suboficial de Carabineros, Villanueva, en una camioneta frigorífica y llevados directamente a la Fiscalía Militar para ser interrogados; en otras ocasiones

los ingresaban directamente al “campo de prisioneros”; se les mantenía en cabañas, separados los hombres de las mujeres. Jara Seguel estaba a cargo de los interrogatorios que se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales; cuando regresaban se notaba que habían sido víctimas de golpizas o apremios ilegítimos; los mismos detenidos comentaban que les aplicaban corriente en los genitales, los colgaban y practicaban simulacros de fusilamientos. El Director de la Escuela era Manuel Contreras; **Vittorio Orvietto** era médico de la Escuela y en algunas ocasiones concurreó al campo de prisioneros cuando lo requerían. Recuerda que había enfermeras en el campamento: la subteniente Marta Bravo y Balbina León y es probable que estuvieran presente en los interrogatorios. Los detenidos volvían de los interrogatorios con signos de haber sido torturados; las enfermeras en la carpa de la Cruz Roja se encargaban de calificar la gravedad de las lesiones y *“cuando lo consideraban conveniente ellas personalmente llamaban al médico **Vittorio Orvietto** quien acudía a ver a los detenidos en el campamento, me tocó verlo varias veces; recuerdo que este señor, a modo de estrategia para que no lo reconocieran por la voz, me hacía a mí preguntarles las dolencias a los detenidos”*. En careo con Vittorio Orvietto, fotocopiado a fojas 2308 ratifica su declaración precedente y agrega que *“ví a algunos detenidos que llegaban en muy mal estado físico e incluso recuerdo el caso de un detenido que ...botaba sangre...otro detenido regresó tan mal que esa misma noche murió. Vittorio **Orvietto** era el médico de la Escuela, a veces llegaba al campo de prisioneros cuando algún preso lo requería. Los encargados de la salud de los prisioneros eran las enfermeras de guerra, al señor **Orvietto** lo ví en una oportunidad acompañado de una enfermera a ver una persona que se encontraba en muy mal estado de salud debido a la detención y a las torturas sufridas, no comía ni tomaba agua...El doctor no tenía horario para visitar el campamento, la única vez que lo vi fue a eso de las 16:00 horas, pero quiero dejar constancia que yo no estaba todo el día ni todos los días presente en el campamento ya que realizaba otras labores...no es posible haber confundido al doctor **Orvietto** con otra persona.”*

b) Aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas (423), el cual el día 17 de septiembre fue llevado al Regimiento de Tejas Verdes e interrogado. Al día siguiente lo llevaron al subterráneo del Casino de oficiales, lo desnudaron y pusieron en un catre metálico, le preguntaban sobre miembros del MIR, como no contestaba le aplicaban corriente eléctrica; estaban presentes Manuel Contreras, Jara, Kosiel, un locutor, Roberto Araya y cuando se ahogaba con la capucha que le tenían puesta, se la quitaban y un doctor **Vittorio Orvietto** me revisaba y me decía que yo no estaba ahogándome y me mostraba lo que era ahogarse, colocándome una bolsa de nylon en la cabeza, lo que se llamaba “submarino seco”...Reitera sus dichos en careo con Vittorio Orvietto, fotocopiado a fojas 2618 “Me obligan a desnudarme, me mojan, me amarran a un catre metálico y comienzan a interrogarme sobre mi militancia en el MIR, por cada pregunta me daban una descarga de electricidad, cuando me ahogaba, la capucha que tenía puesta me la quitaban y el doctor **Vittorio Orvietto** merevisaba y decía que yo no me estaba ahogando y me mostraba lo que en realidad era ahogarse, colocándome una bolsa de nylon en la cabeza, lo que se llama “submarino seco”. Sé que se trataba del doctor **Vittorio Orvietto** porque lo conocía de antes al hacer mi servicio militar en aquel recinto...En...1972 ... estaba haciendo el servicio militar y cuando tuve una herida en una muela, en la enfermería el señor que se encuentra a mi lado y con el que se me carea me hizo las curaciones...Recuerdo que en la Escuela había un enfermero, pero nada que ver con las características de este señor, era gordo”. En careo con Klaudio Kosiel y añade “fui interrogado por el Capitán Kosiel y el Mayor Jara Seguel, ocasión en que me aplicaron la tortura conocida como “la parrilla”, mientras me preguntaba por mi participación en el MIR, partido en el que nunca milité. En dicha sesión de tortura se encontraban presentes Manuel Contreras, Jara Seguel, Klaudio Kosiel, Roberto Araya y **Vittorio Orvietto**”. Ratifica sus dichos en el plenario (2201).

c) Versión de Mónica Rosa Manríquez Guerrero (1153) relativa a haber hecho un curso en la Cruz Roja, para obtener el grado de “enfermera de guerra”; fue enviada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes con

Pilar González, Balbina León, Marta Bravo y Gladys Calderón; allí hacían turnos en el Cuartel N° 2, un “campamento para detenido políticos”; si había alguna emergencia llamaban al doctor **Orvietto**, examinaba a los **detenidos**, les preguntaba y les recetaba remedios.

d) Dichos de Patricio Ariel Perea Espinoza (1156), quien fue detenido el 4 de octubre de 1973 al presentarse a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; quedó en el “campamento de detenidos”, en un contenedor. Divisó al **doctor Orvietto** haciendo visitas de inspección.

e) Gregorio del Carmen Romero Hernández (1169), en cuanto expresa haberse desempeñado en 1973 como Cabo 1° en el Departamento II de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. El Director de la Escuela Manuel Contreras “*dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién derrocado...procedíamos a las detenciones...Los detenidos ...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogados en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...existía una litera de metal, conocida como “la parrilla”, mas los otros instrumentos de tortura que traía el señor Valdés, recuerdo que era una maquinita de metal que tenía una manilla con unos cables para aplicar corriente...dosificada, estos instrumentos eran ocupados en contra de los detenidos políticos...*” Al Capitán de Sanidad **Vittorio Orvietto** lo vio con distintas enfermeras durante los interrogatorios, era el encargado **de cerciorarse** de la salud de la persona que era sometida a torturas.

f) Declaración de José Oscar Vásquez Ponce (1262) relativa a haber prestado servicios como practicante en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; su jefe era el doctor **Orvietto**. Ninguno de los enfermeros se parecía al doctor **Orvietto**, “*bajo, gordito y peladito*”. Luego del 11 de septiembre se sabía que los detenidos eran torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales.

g) Testimonio de Gladys de las Mercedes Calderón Carreño (1575) relativo a haber realizado en 1972 un curso de “enfermera del Ejército” y el 11 de septiembre de

1973 fue destinada, junto con Balbina León, Mónica Manríquez, Pilar González y Marta Bravo, al Regimiento de Tejas Verdes, a cargo del médico **Orvietto**. Al comienzo atendían a los conscriptos pero luego, en una enfermería de campaña, a los **detenidos**; recuerda haber atendido a algunos que tenían quemaduras de cigarrillos en los brazos; ellas no tenían acceso al lugar donde eran interrogados pero al atenderlos se daban cuenta que eran *“maltratados, ya que llegaban en muy mal estado físico...El doctor **Orvietto** igual atendía **detenidos**...sé que a algunos de los detenidos les aplicaban corriente, ya que los mismos militares que los llevaban para ser atendidos, nos decían que no les diéramos agua ya que se les había aplicado corriente...”*

h) Dichos de Anatolio Zárate Oyarzún en careo con Orvietto, fotocopiado a fojas 2310, en cuanto a que *“fui detenido el 11 de septiembre de 1973...en el último de mis interrogatorios, el 28 de octubre, caigo al suelo, se me corrió la capucha y luego una enfermera me sacó la capucha para que pudiera respirar...logro ver a mis torturadores, entre los que se encontraba el doctor **Vittorio Orvietto**, quien daba **instrucciones**. Cuando se me cae la capucha los militares me pegan una patada y me obligan a colocarme de nuevo la capucha, al terminar esta sesión me devuelven al campo de prisioneros, me tiraron adentro de una media agua, tenía la espalda quebrada, daba verdaderos “aullidos de dolor”, por tal motivo al lugar llegan conscriptos, enfermeras y el doctor **Vittorio Orvietto**, quienes intentaron hacerme levantar y como no podía me dejaron caer de golpe, el doctor **Orvietto** socarronamente expresó a una enfermera “lumbago de esfuerzo” y se fueron...”*

i) Dichos de Astrid Heitmann Ghiglioto, fotocopiados a fojas 2313, en careo con Vittorio Orvietto, en cuanto relata que fue detenida en enero de 1974 y llevada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; sufrió cuatro sesiones de tortura; en una ocasión *“me hacía la muerta para que no me siguieran torturando, los interrogadores decían “se nos murió” y llamaban al doctor para que me revisara, el cual indicaba que **debían seguir** con el interrogatorio...En el campamento había una carpa de enfermería donde trabajaba una enfermera y, además, acudía un doctor...de unos 45 años, pelado y bajo de estatura, usaba uniforme militar y encima una bata blanca, posteriormente supe que se trataba del doctor **Vittorio Orvietto**.”*

*El señor que se encuentra a mi lado y con el que se me carea es a quien vi en la carpa de la enfermería y quien decía a mis torturadores que **siguieran** con la tortura. También recuerdo que me dijo que no tomara agua. Este señor acudía al Campamento a preguntarnos cómo estábamos los detenidos, a veces nos recetaba remedios y le daba la indicación a la enfermera...Estoy completamente segura que este señor es quien participó en mis interrogatorios y vi en el Campamento. Debo decir que en las cuatro sesiones de interrogatorios fui examinada por un médico, pero tengo la certeza que en una de ellas participó el doctor **Orvietto** porque lo ví, además, reconocí su voz...nunca vi un enfermero varón...yo soy una de las personas que declaró en el sumario administrativo instruido en el Colegio Médico.”*

j) Testimonio de María Cecilia Rojas Silva, fotocopiado a fojas 2316 en careo con Vittorio Orvietto, quien expresa haber sido detenida “el 27 de noviembre de 1973 y llevada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes...a los pocos momentos de haber ingresado me llevan a interrogatorio, me obligan a sacarme la ropa y me recuestan en una camilla metálica, me amarran de pies y manos; mientras me interrogaban por mis actividades políticas, me torturaban; al terminar el interrogatorio me devuelven al campo de prisioneros, allí me **revisó** el médico **Vittorio Orvietto**, como yo me encontraba sin venda lo reconocí de inmediato ya que él era una persona pública, era Director del Hospital de San Antonio, vestía bata blanca, me atiende y me receta varios remedios, entre ellos “Valium”...El señor que se encuentra a mi lado y con el se me carea es el médico que menciono en mi declaración, a él lo conocía de antes...deseo agregar que luego del interrogatorio en el subterráneo del Casino de Oficiales, el que terminó en horas de la mañana, a esa hora este señor **me atiende** en el Campamento de detenidos...”

k) Versión de Mariela Bacciarini Inostroza, fotocopiada a fojas 2320 en careo con Vittorio Orvietto, la cual expone que fue detenida el 7 de septiembre de 1973 y a “fines de octubre o principios de noviembre...soy nuevamente trasladada hasta Tejas Verdes...Soy interrogada y torturada en una oficina de la Escuela. En el segundo interrogatorio me aplicaron corriente, sentí voces y supe que uno de ellos era **Vittorio Orvietto**, esto lo supe porque al lado de la carpa de los guardias había una carpa de enfermería en la que el señor **Orvietto** atendía junto a dos mujeres que hacían de enfermera, por lo

*tanto en ese lugar lo había visto en varias ocasiones, me recetó morfina, por lo que reconocer su voz me fue fácil. Su voz la reconocí cuando estaba siendo interrogada encapuchada. Este médico era el encargado de dar la **autorización** para que siguiera o se detuviera en la aplicación de corriente eléctrica. El doctor **Orvietto** luego de las sesiones de tortura se trasladaba a la carpa de la Cruz Roja que estaba ubicada en el Campamento y en ese lugar nos suministraba medicamentos...En el Campamento nunca ví a ningún enfermero parecido al señor **Orvietto**...En una ocasión tuvimos una visita de la Cruz Roja y antes que llegaran los visitantes **Orvietto** y Mario Jara nos amenazaban que si nosotros hablábamos de la forma en que nos interrogaban veríamos las consecuencias, ya que nosotros permaneceríamos en el lugar, en cambio, ellos se irían...no es efectivo que este señor estuviera atendiendo en el Hospital ya que luego de la peor de mis torturas me trasladan al Hospital de San Antonio y que al llegar me fueron a ver todo el equipo médico quienes me preguntan por los médicos Perea y Quintana, ellos aluden a que **Vittorio Orvietto** estaba **participando** en las torturas de ellos..”.*

l) Atestación de Olga Letelier Caruz, fotocopiada a fojas 2324 en cuanto, en careo con Vittorio Orvietto, expone que fue detenida el 12 de octubre de 1974 desde el Liceo fiscal de San Antonio, la llevaron a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y al cuarto día de reclusión la trasladaron a una sala, la desnudaron y la recuestan en una cama metálica, “en esta sesión participó el doctor **Vittorio Orvietto** quien **se preocupaba** de decir si nos podían poner más corriente o si nos podían pegar más, él decía si estábamos con taquicardia o de lo contrario señalaba que todavía podíamos resistir. Además de sentir su voz en los interrogatorios, en una oportunidad cuando gritaba para no sentir tanto dolor y a la vez soplaba se me levantó la capucha y pude ver al doctor **Orvietto**, el que se encontraba sentado detrás de un escritorio, vestido de militar y con una cotona blanca encima y frente a mí se encontraba colgado un compañero, lo tenían amarrado de los testículos, por lo que esa escena me quedó grabada, al igual que la cara de **Orvietto**. La persona que menciono como el doctor se encuentra mi lado y con el que se me carea. Cuando se me corre la capuchas en el interrogatorio no conocía al doctor pero después lo reconocí cuando una foto suya salió en la prensa en 1991...”

25°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Vittorio Orvietto Tiplitzky en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Rebeca María Espinoza Sepúlveda.

3)

Adhesión a la acusación de oficio.

26°) Que, al adherir a la acusación de oficio de fojas 1603 la abogada del “Programa Continuación Ley N° 19.123”, del Ministerio del Interior, en lo principal de fojas 1623, solicita que en la aplicación de las penas se aplique *“la pena de conformidad con la legislación actual”*, ya que, como señala Eugenio Raúl Zaffaroni *“el momento de comisión o perpetración del delito es aquel en que la actividad voluntaria cesa”*, interpretación que prima en las doctrinas italianas y alemanas.

27°) Que, procede desechar lo solicitado en razón del principio de legalidad. En efecto, según el artículo 19 N° 3, inciso 7° de la Carta Fundamental *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”*. En la especie, la modificación introducida al artículo 141 del Código Penal lo fue en virtud del artículo 1° de la ley 19.241 de 28 de agosto de 1993, por ende, debe imponerse, en la especie, la pena que establecía el texto sancionatorio a la fecha de inicio de la comisión del ilícito, esto es, al 3 de enero de 1974.

4)

Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.

28°) Que, la defensa de **Raúl Pablo Quintana Salazar**, el abogado Carlos Patricio Estrada Mutis, al contestar, en lo principal de fojas 1693, la acusación de fojas 1583 y siguientes y la adhesión a ella, solicita la

absolución de su mandante, por estimar que no tuvo **participación** alguna, como autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rebeca Espinoza Sepúlveda. Explica que lo único acreditado en el proceso es que Raúl Quintana Salazar hizo su servicio militar para un curso especial de reserva en la Escuela de Ingenieros con asiento en Tejas Verdes, entre 1970 y 1971 y después del 11 de septiembre de 1973 fue movilizado como Subteniente de Reserva, siendo el oficial menos antiguo; dependía orgánicamente de la Jefatura Administrativa y Fiscalía Militar, integrando por ello los roles de oficial de guardia en el Cuartel N° 1 y en el Cuartel N° 2 que era el “*campo de prisioneros o detenidos políticos*”; en la época era Director de la Escuela el Coronel Manuel Contreras, del cual dependía el “*campo de prisioneros*” y el jefe de la Fiscalía Militar el Mayor David Miranda, quien efectuaba los llamados de los prisioneros políticos para sus interrogatorios, dependiendo de este último el acusado Raúl Quintana, quien hacía de oficial de guardia y llevaba a los detenidos del “*campo de prisioneros*” a la Fiscalía Militar y viceversa, sin integrar ningún equipo de interrogatorios; tampoco llevaba registro de quienes ingresaban o egresaban de ese recinto, ninguno de los detenidos lo sindicaba como torturador. En seguida, se expone el contenido del proceso y concluye que no existe ningún antecedente para condenar a su mandante.

Invoca, en seguida, la circunstancia atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal.

29°) Que, en lo principal de fojas 1708, la defensa de **Vittorio Orvietto Tiplitzki**, el abogado Marcelo Cibié Paolinelli, al contestar la acusación fiscal y la adhesión a ella, solicita su rechazo y la absolución de su cliente, dejándose libre de toda culpa y pena, con costas. Pide se tenga por reproducidos los documentos presentados en el episodio “Orellana Meza”, en los cuales se deja claro las virtudes que adornan al doctor Orvietto y su apego y

respeto a la persona humana, destacándose en algunos casos una posición política contradictoria de los declarantes con la que practica el referido doctor. Cita los antecedentes de las fojas 1025,1026, 1030,1218, 1033 y 1219. Agrega que en esa época aquel se desempeñaba con el grado de capitán como médico “*horario*” de la Escuela de Ingenieros del Ejército en Tejas Verdes y sostiene no haber tenido **participación** alguna en el secuestro por el cual se le acusa y no existe ningún antecedente probatorio en su contra. No participó en la detención ni con posterioridad a ella en ningún acto que directa o indirectamente tuviera por objeto mantener la privación de libertad de la víctima; no obstante que se le imputa, en causa separada, haber intervenido en torturas, habría tenido **únicamente** ánimo de torturar pero no de secuestrar o mantener el secuestro. Cita las declaraciones de José Oscar Vásquez Ponce a fojas 1185, las de Octavio Montenegro Vera de fojas 1558, de Jorge Alberti Núñez Carrasco de fojas 3724.

En seguida invoca la eximente del artículo **10 N° 9** del Código Penal, “*haber obrado con miedo insuperable*” y cita párrafos del Libro de Derecho Penal de Eduardo Novoa.

En subsidio, solicita se aplique lo dispuesto en el artículo **214 inciso 2°** del Código de Justicia Militar y la atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal y, en su caso, se otorgue algún beneficio de la ley **18.216**.

30°) Que, en el capítulo VI de lo principal de fojas 1807 (página 97) la defensa de **Nelson Patricio Valdés Cornejo**, el abogado Nelson Valdés Gómez, contesta la acusación fiscal y la adhesión a ella y expone que su representado es **inocente** de los cargos formulados en la acusación por lo que debe dictarse sentencia absolutoria a su favor. Expone que del Libro de vida del personal, de la Hoja de Vida, de la hoja de Labor personal de 1973, de lo informado por el Parte N° 1582 de Investigaciones, de la Nota 74 de Investigaciones, de lo informado por el Estado Mayor General del Ejército y de los Informes de

Calificación anual se desprende que Nelson Patricio Valdés Cornejo nunca fue destinado al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, a la DINA, a la Sección Inteligencia Militar de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes o fue Oficial de enlace entre la Inspectoría de Investigaciones de San Antonio y el Ejército o la DINA. Añade que no detuvo ni encerró a la víctima, no forzó ni indujo a ninguna persona a ejecutar el hecho; no se concertó con nadie para detener o encerrar; no facilitó los medios para ejecutar el hecho ni cooperó a su ejecución ni lo presenció o supo de su ejecución. No tuvo mando sobre nadie en la Escuela de Ingenieros porque nunca estuvo destinado allí. Las fechas de encierro y en que fue puesta en libertad Rebeca Espinoza Sepúlveda son extemporáneas a la fecha en que se puso término a las labores de “*reconocimiento de personas*” que su representado cumplió en la Escuela de Ingenieros a mediados de diciembre de 1973 y que hizo uso de su feriado legal a contar del 2 de enero de 1974. Cita las declaraciones del personal militar que laboró en la Escuela de Ingenieros, Quintana, Díaz, Villagrán, Alarcón, Oliva, Rodríguez y Cerda, ninguno de los cuales lo recuerda. Repite que no tuvo **participación** culpable y penada por la ley al tenor del artículo 15 del Código Penal. Concluye que no se le puede condenar por impedirlo el N° 3 del artículo 408 del cuerpo legal citado.

En subsidio, invoca las atenuantes de los números 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal.

31°) Que, en el octavo otrosí de fojas 1865 la defensa de **David Miranda Monardes y de Patricio Carranza Saavedra**, el abogado José Luis Sotomayor López, al contestar la acusación de oficio y su adhesión (1905), solicita su absolución por la amnistía, por la **prescripción** de la acción penal y por falta de **participación**. Reitera para la amnistía y la prescripción los argumentos dados al oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento (5° otrosí de fojas 1865).

Respecto de la amnistía se expresa que el caso sub-lite se habría perpetrado con posterioridad al 4 de enero de 1974 y en virtud del artículo 1° del Decreto Ley N° 2191, de 1978, se concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren cometidas a proceso o condenadas; la aplicación de dicha ley al caso reconoce la garantía que contempla el artículo 11° y el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política que consagran el principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado. Tal aplicación significa el respeto de los Tratados Internacionales que contemplan garantías como los principios de legalidad de la pena y pro reo. Se añade que el decreto ley 2191 no resulta incompatible con los Convenios de Ginebra, ni con la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, ni con el Pacto internacional de Derechos Civiles políticos, ni con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni con la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas ni con la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de esa humanidad. Añade que el artículo 3° del Decreto Ley 2191 describe determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se ha acusado. Invoca, finalmente, los artículos 433 N° 6, 434, 435, 436, 439, 441 y 444 del Código de Procedimiento Penal y pide que se absuelva a sus mandantes por encontrarse extinguida su responsabilidad penal, sobreseyéndoles definitivamente.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, sostiene que teniendo en consideración que los hechos investigados constitutivos del secuestro calificado se perpetraron en fecha indeterminada a partir del 4 de enero de 1974, pide se absuelva a sus mandantes por haber

operado la prescripción de la acción penal, institución reconocida por el artículo 93 regla 6ª. del Código Penal, en virtud del artículo 94 del mismo texto

Por otra parte, expresa que el Mayor David Miranda se desempeñó como Fiscal Militar *“con el debido trato a las personas que se presentan detenidas...generalmente por Carabineros, funcionarios de Investigaciones y personal de Ejército que controlaba los toques de queda... personas que después de ser interrogadas por el mismo Fiscal quedaban en libertad por orden del aludido juez militar o eran enviadas a prisión al campo de prisioneros...por exclusiva y excluyente orden de...Manuel Contreras Sepúlveda...”*

El Suboficial Patricio Carranca sólo cumplió obligaciones y funciones de tareas de secretaría y estafeta en la Fiscalía Militar. Ninguno tuvo relación con el personal militar del Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Ingenieros, a cargo de agentes militares que funcionaban bajo el mando jerárquico de Juan Contreras y bajo el mando directo del Mayor Mario Jara, expulsado del Ejército antes de 1973 y reincorporado después de esa fecha por Juan Contreras para que *“dirigiera y practicara los interrogatorios, las torturas y toda suerte de abusos y tormentos que se cometieron contra las personas detenidas...en las dependencias de un subterráneo habilitado bajo el casino de oficiales...el arresto, detención, eliminación o secuestro de la misma víctima obedece a la orden militar superior dispuesta por el teniente coronel señor Manuel Contreras Sepúlveda, quien dispuso eliminar, cuanto fuera posible a todos los marxistas...”*

En subsidio, invoca lo dispuesto en los artículos **214**, inciso 1º, **334 y 335** del Código de Justicia Militar.

En subsidio, pide se considere las siguientes atenuantes de responsabilidad criminal:

- a) Prescripción gradual establecida en el artículo **103** del Código Penal;
- b) La del **11 N° 6** del mismo texto penal.
- c) La del artículo **211** del Código de Justicia Militar, estimándosela como muy calificada.

d) La eximente incompleta del artículo **11 N° 1** del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, se pide la aplicación de la norma del artículo 68 inciso 3° del citado Estatuto

32º) Que, la defensa de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, el abogado Fidel Reyes Castillo, al contestar la acusación de oficio y la adhesión a ella, en el tercer otrosí de fojas 1912, opone, como excepciones de fondo, las de previo y especial pronunciamiento consagradas en los **numerales 6° y 7°** del artículo **433** del Código de Procedimiento Penal, que funda en el segundo otrosí de dicha foja. La relativa a la amnistía la basa en que el decreto ley 2191 cubre el período que va desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1978, en el cual se produce la *“presunta detención del desaparecido”*. Agrega que el artículo 93 del Código Penal señala, en el N° 3, que la responsabilidad penal se extingue por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos, esto es, la responsabilidad penal. Estima que el decreto ley 2.191 se encuentra vigente, sin que opere derogación expresa ni tácita en relación a su texto. Su aplicación, añade, es irrenunciable, por lo que debe considerarse que cualquier persona que hubiere cometido alguna conducta punible en calidad de autor, cómplice o encubridor, debe estimarse que no ha cometido ilícito alguno, todo en pos de un bien superior que tuvo en vista el legislador, cual fue la reconciliación y paz social y que ha sido la interpretación uniforme de los más altos Tribunales. Agrega que la prohibición contenida en los Convenios III y IV de Ginebra, artículos 131 y 148, de auto amnistiarse es absurdo que se pretenda aplicar a estos autos, porque las primeras querellas por secuestros fueron interpuestas recién en 1998; se ha desvirtuado por los 559 beneficiados de las fuerzas revolucionarias; los Convenios II y IV regulan hipótesis de guerras externas; los artículos 130 y 147 no señalan al secuestro; el artículo 6.5 del Protocolo II) ordena aplicar la amnistía más amplia

posible a la cesación de hostilidades. De no aplicarse la amnistía al general® Manuel Contreras se atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política. Estima que no son aplicables los tratados internacionales que menciona: la “*Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*”, ya que su mandante está procesado por un delito común; el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” carece de fuerza legal vinculante porque fue publicado en el Diario Oficial recién el 29 de abril de 1989; al igual que la “*Convención Americana de Derechos Humanos*”, ni tampoco los “*Convenios de Ginebra*” por no tratarse de un conflicto armado interno al que se refieren. Concluye que siendo el delito imputado un delito común, que no reviste el carácter de lesa humanidad, que no existe tratado vigente a la fecha en que presuntamente acaecieron los hechos que declare el delito amnistiable y que si el delito se hubiere ejecutado en el periodo del 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, corresponde que se acoja la excepción de amnistía y se sobresea definitivamente a su mandante, de acuerdo con los artículos 407, 408 N° 4, 5 y 6 y 441 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, fundamenta la excepción de prescripción en que, según el artículo 94, inciso 1° del Código Penal: “La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años”, término que comienza a correr de acuerdo al artículo 97 “desde el día en que se hubiere cometido el delito”, en este caso, desde el 3 de enero de 1974.

Rechaza el carácter de delito **permanente** del secuestro ya que al producirse el encierro o detención de otro, privándole de su libertad, se encuentran satisfechos todos los elementos típicos del delito y, por ende, está consumado. Cita a los profesores Grisolia y Rodríguez Devesa quienes manifiestan que “*la consumación del ilícito se produce en el mismo momento en que el sujeto pasivo se ve*

imposibilitado de hacer actuar su voluntad de alejarse del lugar en que se encuentra encerrado o detenido”.

En seguida, pide el rechazo de la acusación y de la adhesión particular, atendido que:

- 1) Los hechos que se le imputan no son efectivos.
- 2) De serlos no revisten el carácter de delito.
- 3) No se encuentran suficientemente acreditados.
- 4) Tampoco la participación culpable de su representado.

Respecto del punto 1), se afirma que los hechos que se le imputan no han acaecido en la realidad; jamás se ha efectuado delito alguno; se estima absurdo pensar que se le pretenda responsabilizar por haber sido Director de la DINA, si ésta dejó de existir hace 29 años. Y agrega “...preocupante le parece a esta parte, la tendencia tanto de los testigos como **de la sentenciadora** (SIC) a hacer sinónimos los términos *detención y secuestro*. Lo que no es así...El desaparecido de autos puede haber estado detenido...y ello no implica que haya estado necesariamente y menos que lo estén secuestrados en la actualidad...Para acreditar el delito de secuestro es menester demostrar que se dan en los hechos todos y cada uno de los elementos generales del delito (*acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad*)...”.

Estima que tampoco se acreditan los elementos fácticos esenciales que consisten en que “el *desaparecido*” se encuentre vivo. Los hechos efectivamente acaecidos son que “*la víctima es detenido por una Patrulla FACH y se le mantuvo privado de libertad en la Base Aérea El Bosque con fecha 3 de enero de 1974. El cadáver de la víctima es lanzado al mar, frente a las costas de San Antonio. Todas estas consideraciones no son abordadas en el auto acusatorio...*”

Al analizar los elementos del delito, se expresa que debe determinarse cuáles fueron los actos materiales ejecutados por el General Contreras que configurarían el delito de secuestro, que es un delito de lesión y supone un daño efectivo al bien jurídico protegido.

En cuanto a la relación de causalidad cree haber una total ausencia en el caso de su mandante. No es nexo causal el haber sido Director de la DINA.

Reitera que los autores Grisolia y Rodríguez Devesa concluyen que el delito de secuestro es un delito instantáneo en que basta la detención o el encierro para consumarlo.

En relación con el elemento tipicidad se añade que presupuesto básico es que exista una persona viva.

El Tribunal no ha acreditado los hechos que configuran el secuestro; lo único que pudo haberse acreditado es que en el mes de enero de 1974 la presunta víctima estaba privada de libertad, hace mas de treinta y tres años atrás, pero no se prueba que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Tampoco descarta el tribunal que no se haya producido la muerte o que el detenido se haya fugado. Lo que la recta razón señala es que se encuentre fenecido. Tampoco el tribunal ha acreditado que esa persona se encuentre encerrada o detenida, verbos rectores del tipo penal.

En cuanto al tercer elemento, la antijuricidad, *“los encartados estaban facultados para llevar a cabo arrestos y detenciones”*; de acuerdo al artículo 10 del Decreto Ley 521, que creó la DINA, se la facultaba para ejercer esas funciones de acuerdo a las necesidades de la Seguridad Nacional; en todo caso, la presunta detención habría sido con derecho.

Además hace presente que la víctima, al momento de su detención, estaba cometiendo un delito flagrante.

Añade que la Constitución Política en su artículo 72 inciso 3° limitaba las garantías individuales.

Recuerda que por el artículo 2° del Decreto Ley N°77, de 13 de octubre de 1973, *“Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización”*.

Concluye que por la declaración de diversos Estados de Emergencia Constitucional, especialmente el de Sitio, se facultaba a la DINA para detener.

En relación con el elemento “culpabilidad” se expresa que de no demostrarse la concurrencia del especial ánimo

subjetivo doloso, debe necesariamente absolverse al acusado.

En otro párrafo reitera no estar acreditada la **participación** culpable del acusado en el ilícito. Se estima que el auto acusatorio no acredita la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal: *“Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”*.

Se estiman conculcadas las normas procesales sobre acreditación del delito de secuestro y sobre la prueba aportada expresa que se trata de un procedimiento espurio, consistente en hacer declarar testigos falsos, inhábiles. Formula a continuación (VIII) una ponderación en particular de los medios de prueba aportados por la querellante y concluye que ninguno acredita ni el delito ni la participación culpable de su mandante.

En subsidio, en el 14° otrosí, invoca las eximentes del artículo **10 N° 8 y N° 10** del Código Penal.

En subsidio, en el 15° otrosí, invoca las siguientes atenuantes:

- 1) La incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal en relación con el artículo 11 **N° 1** del mismo cuerpo legal.
- 2) *“Atenuante”* del artículo **67** inciso 4°, es decir, la rebaja en uno o más grados.
- 3) Aplicación del artículo **68 bis** del mismo Código.
- 4) En caso de rechazarse la prescripción pide se aplique, subsidiariamente, el artículo **103** del Código Penal.

4

33°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

34°) Que, las defensas de Raúl Pablo Quintana Salazar, Vittorio Orvietto Tiplitzky, Nelson Patricio Valdés

Cornejo, David Adolfo Miranda Monardes y Juan Contreras Sepúlveda solicitan la respectiva absolución de sus representados por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

No obstante, resulta procedente rechazar la respectiva petición, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, para no incurrir en repeticiones, en cuanto analizan las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los apartados correspondientes:

- 1) 6° respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.
- 2) 9° respecto de Nelson Patricio Valdés Cornejo.
- 3) 16° respecto de Raúl Pablo Quintana Salazar.
- 4) 19° respecto de David Adolfo Miranda Monardes.
- 5) 22° respecto de Klaudio Erich Kosiel Hornig.
- 76) 25° respecto de Vittorio Orvietto Tiplitzky, en calidad de autores del delito de secuestro cometido en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, a contar del 4 de enero de 1974, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

Sin embargo, como la defensa de Juan Contreras estima que no se encuentra acreditada la participación de su mandante en los términos del numeral 3° del artículo 15 del Código Penal (*“Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”*), corresponde agregar, a lo precedentemente analizado, que su conducta resulta comprendida en la descrita en el N° 2 del citado artículo 15 (*“Los que fuerzan a inducen directamente a otro a ejecutarlo”*), esto es, la de *“autor mediato”*, en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin. En efecto, se

explica, por la doctrina: *“Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora (del Código Penal chileno), autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente...En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato...”*

“El N° 2 del art. 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor“, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito...”(“Etapas de ejecución del delito, autoría y participación”. Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984.Páginas 280 y siguientes).

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia (fojas 5063 del Rol N° 14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N° 14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago): *“...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó “Dominio de organización”, cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso y conseguiría controlar el “si” y el “cómo” de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red*

funcional...el hombre de atrás se sirve “de otro” para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del “autor tras el autor” conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de “autor funcional”, el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional”.

35°) Que no alteran las aseveraciones precedentes las testimoniales ofrecidas y recibidas en la etapa del plenario. A saber:

a)Respecto de **Nelson Valdés**:

1) Octavio Jerez Luco (2200) en cuanto refiere que Nelson Valdés eras el segundo jefe del Servicio de Investigaciones de San Antonio y en cuanto a sus funciones “controlaba los barcos en el puerto, revisaba informes

que se hacían a los tribunales y controlaba el personal...normalmente pasaba la lista de la mañana a las 08:30 horas y en la tarde a las 18:30 horas...

2)Gerardo Yáñez Quezada (2213) quien expone que Nelson Valdés Cornejo estaba al mando de la Inspectoría del Servicio de Investigaciones de San Antonio después del 30 de abril de 1974; en 1973 era el segundo jefe y sus funciones eran *“pasar lista al personal a las 08:30 horas y 18:30 horas, labores de extranjería y Policía Internacional...”*

Tales aseveraciones ni siquiera corroboran los dichos de Valdés Cornejo, en cuanto a que su concurrencia a la Escuela de Ingenieros Militares era para *“reconocer delincuentes”*; por otra parte, los funcionarios de la DINA, como ha quedado dicho en el fundamento 8º, expresan haberlo visto con frecuencia en las oficinas de Manuel Contreras o en dependencias de la Escuela, como *“enlace de Investigaciones”* y, finalmente, algunos detenidos hablan de su participación en interrogatorios y torturas.

b) Respecto de **Vittorio Orvietto**:

1) Ernesto Krebs Alfonso (2210) quien expone que lo conoce desde 1960 por haber sido aquel alumno suyo en la Universidad de Chile y añade *“Para mí fue una sorpresa encontrarlo en el Regimiento, él me explicó que era la **única posibilidad de trabajo** en ese momento, él debe haber estado recién recibido. Me consta solamente que trabajaba en el Regimiento.”*

2)Fernando Hormazábal Díaz (2211) en cuanto les une una amistad desde 1967,es honesto, honorable y de profundos valores morales y añade *“he sabido que lo han vinculado con este caso de secuestro y tortura y que dada su conducta estricta de médico que vivía en nuestra población **puede haber tenido eventualmente un grado de participación...**Con respecto al cumplimiento de órdenes, desde nuestra formación en la Escuela Militar y también obviamente en la Escuela de Suboficiales, el cumplimiento estricto de las órdenes formaba parte de nuestra escuela y efectivamente siempre se nos decía y efectivamente yo hice lo mismo con mis*

*subalternos cuando los formé, que “**las órdenes primero se cumplen y después se reclaman**”. En el supuesto que Vittorio haya recibido una orden en tal sentido, habría sido muy difícil **que no haya podido cumplirla...**”*

De los dichos del primer testigo resulta que el doctor Orvietto sólo tenía como trabajo el desempeñado en la Escuela de Ingenieros Militares, desmintiendo al acusado quien relata las múltiples labores a que estaba abocado y de lo expresado por el siguiente puede concluirse que Orvietto como médico de Sanidad “*cumplía órdenes*”.

36°)Que, en relación con la **amnistía y la prescripción**, invocadas por las defensas de David Miranda y de Juan Contreras, cuyos fundamentos se consignaron en los apartados 31° y 32°, respectivamente, estiman que en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procedería aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 32 años, desde el 4 de enero de 1974, la acción penal habría prescrito y asimismo la responsabilidad penal por aplicación del artículo 93 N° 6 del Código Penal.

37°)Que, en relación con la **prescripción de la acción penal** opuesta por las defensas antes mencionadas, procede recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N° 517-2004 en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por las defensas los secuestradores de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: “*En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse **la prescripción** a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento*

*para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al **no haber cesado el estado delictivo** en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido”.*

Por otra parte, cabe agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, los “Convenios de Ginebra”, que serán analizados en el fundamento 40º, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “*auto exonerarse*” a su respecto.

Se corrobora esta aseveración en la antes mencionada sentencia de la Excmá. Corte Suprema (Rol N° 2664-04) en cuanto expresa:

*”DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de **norma de ius cogens** o principios generales de derecho internacional.*

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no

puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de fojas 1603, tiene el carácter de **permanente**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

Es lo que ha concluido la doctrina en textos de antigua data:

”En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”. (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254, 1976).

”La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea”. (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158).

“...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, 141, 142...224 N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión

“continuare” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio”.

“En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo... La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. (Eduardo Novoa Monreal, “Curso de Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de modo que no procede sino **desechar** la petición relativa a la prescripción de la acción penal.

38°) Que, las referidas defensas estiman que es procedente aplicar la **amnistía** consagrada en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, puesto que su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo cual correspondería declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal en virtud del artículo 93 N° 3 del Código Penal. Se añade que, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiabiles por disponerlo así la normativa internacional. Sin embargo, arguyen que los Acuerdos que se mencionarán son inaplicables. Los “*Convenios de Ginebra*” no lo son porque

su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se agrega, el Decreto Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra sólo con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N° 5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N° 640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran “*fuerzas armadas disidentes*”, lo que hace inaplicable las “Convenciones de Ginebra”. Se agrega que el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el “*Pacto de San José de Costa Rica*”, incorporado en 1990 y con la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, suscrita en 1994. Terminan señalando que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 procede acoger esta excepción y dictarse la correspondiente absolución.

39°) Que, en relación con la **amnistía**, invocada por las referidas defensas, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y habida consideración

del carácter permanente del delito de secuestro de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un “estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”(fundamento 30º de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por las defensas de quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez), los ilícitos que hubieren de establecerse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente, a la víctima y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito “descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos”(considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: “Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su **carácter**

continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito”...*al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor*”. (Rol N° 11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, debe concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en la doctrina, como es sabido, los tratadistas han expresado:

“En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad”. (Alfredo Etcheberry. “Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. 1976. Tomo III, página 154).

“La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado...” (Gustavo Labatut. “Derecho Penal”. Tomo I) 7ª. Edición, página 158). Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. (“Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensa de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

Además, como se ha escrito en sentencias precedentes sobre esta misma materia, nuestro país vivió bajo *“Estado o Tiempo de Guerra”* desde el 11 de

septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio de fojas 1603, los “Convenios de Ginebra”, de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “*graves infracciones*” a los mismos, entre ellas, la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

40°) Que, en efecto, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, “*pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona*”.

Conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los letrados, el alcance de los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro “*Convenios de Ginebra*” entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: “*en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

1. *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado*

fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre “*Protección de personas civiles en tiempos de guerra*”) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al “*Trato debido a los prisioneros de guerra*”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atacar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la **detención ilegítima.**

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) - expresa que “*Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior*”.

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “*exonerarse*”(según el Diccionario de la Lengua Española “*exonerar*” es “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “*amparar la impunidad*”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes “*la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves*”, debiendo “*hacerlas comparecer ante los propios tribunales.*”

Además, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04) se expresa:

*”DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente respetada** en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N° 469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N° 517-2004).*

*“DECIMO QUINTO:-Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que “La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un **error de derecho** que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”. (S.C.S. de 09.09.1998, Rol N°469, consid.10°)”*

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “*Informe en Derecho* “ de Hernán Quezada Cabrera y “*Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional*”, de Karim Bonneau, Doctora en Derecho Internacional (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I) (Acápito 34° del rol N° 517-2004 del Excmo. Tribunal antes citado): *”...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su*

artículo 3º...obliga a los Estados contratantes, **en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio**, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...**los atentados a la vida y a la integridad corporal...**”.

II) Y más recientemente (sentencia de 18 de enero de 2007):”Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N° 5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

“El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”. (Rol N° 2.666-04).

En efecto, el Decreto Ley N° 3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de **“conmoción interior”**; pues bien el carácter de esa **”conmoción interior”** fue fijado por el Decreto Ley N° 5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró **”la necesidad de reprimir en la formas más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal**

de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general”, al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “Estado o Tiempo de Guerra”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “para todos los demás efectos de dicha legislación”. En efecto, en el artículo 1º, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró: “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación”. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “prisioneros de guerra”, de “enfermeras de guerra” como en el caso de autos, en la convocatoria a “Consejos de Guerra”, en la aplicación de la penalidad de “tiempos de guerra” y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos”, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron “en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N° 641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “declaración de guerra interna”, se dispuso que “todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna”, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N° 1.181 (D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró

que todo el territorio se encontraba en “*Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior*”.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N° 640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “*por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*”.

En síntesis, nuestro país vivió bajo “*Estado o Tiempo de Guerra*” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable, en materia de la acusación de oficio de fojas 1603, los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” y esta prohibición, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

Además, se reafirma ese criterio según se ha escrito, al comentarse un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte...emitió sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de autoamnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías...*”

El principio de inamnistiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía..."(José Zalaquett Daher. "El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad". Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

41°) Que, la defensa de Juan Contreras invoca la causal eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, por haber obrado en el cumplimiento de un deber ordenado por sus superiores, refiriéndose, además, al artículo 214 del Código de Justicia Militar

42°) Que, como es sabido, esta norma del Estatuto Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada "*de la obediencia debida*" y, según Renato Astroza Herrera ("*Código de Justicia Militar Comentado*.3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en

concordancia con los artículos 20º y 21º del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

43º) Que, resulta oportuno, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la DINA, que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, en cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR o a sospechosos de serlo, privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente de autoridad administrativa o judicial alguna. Ahora bien, como el acusado no reconoce participación de ninguna índole en el delito que se le atribuye, no obstante lo que expresa su defensa para justificar la eximente, resulta difícil ponderar racionalmente su conductas con las exigencias de la misma, a lo que cabe agregar que tampoco ha intentado insinuar siquiera el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les imputan, haciendo, en cambio, una genérica alusión a los términos del artículo 1º del Decreto Ley N° 521 en cuanto, al referirse a la labor de la DINA, permitía *la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país* y del artículo 10º del mismo (de carácter secreto, pues el artículo único transitorio expresa: *Los artículos 9º, 10º y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación*

restringida del Diario Oficial”), norma según la cual se permitiría “*arrestar y trasladar personas*”).

Por otra parte, el acusado Contreras ni siquiera ha intentado probar que la orden a que alude su defensa, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una “*orden relativa al servicio*”, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto castrense, aquella que tenga “*relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

El destino legal de la DINA aparece definido en el Decreto Ley N° 521: “*un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país*”.

Dicho texto nos permite a analizar el tercer requisito antes mencionado, según el cual el subalterno debe realizar un somero examen de la orden, respecto de su licitud y si de él se desprende que la orden notoriamente tiende a perpetrar un delito, debe representársela al jefe que se la dio y sólo cuando éste insista dará cumplimiento a ella. La defensa del acusado al invocar esta eximente, tampoco han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del referido juicio de valoración de la orden del respectivo mandante, como subalterno, juicio que el acusado estaba en condiciones de dar por tratarse de un militar con experiencia; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito- un

secuestro calificado - permite concluir que debe hacérsele responsable al inferior como partícipes del ilícito.

Procede, en este aspecto, recordar lo dicho por el General® Fernando Hormazábal Díaz presentado como testigo en el plenario de este proceso (fojas 2212) “*Con respecto al cumplimiento de órdenes, desde nuestra formación en la Escuela Militar y también obviamente en la Escuela de Suboficiales, el cumplimiento estricto de las órdenes formaba parte de nuestra escuela y efectivamente siempre se nos decía y efectivamente yo hice lo mismo con mis subalternos cuando los formé, que “**las órdenes primero se cumplen y después se reclaman**”.*

44°) Que, por otra parte, como la eximente alude al “*cumplimiento de un deber*”, conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no pudo ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la referida defensa.

45°) Que, por otra parte, la defensa de Juan Contreras, invoca la *Eximente legal del artículo 10 N° 8 Código Penal*: “*El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente*”. Sin embargo, no se proporciona argumento alguno sobre el alcance de la norma, sin explicar cómo dicho texto puede conciliarse con el secuestro calificado que se atribuye al acusado Contreras, de modo que no procede sino desechar la existencia de la mencionada eximente.

46º) Que, la misma defensa impugna la calificación del delito como “permanente”, si bien estas alegaciones han sido consideradas anteriormente, en los apartados 37º y 39º, al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuer de ser repetitivos, debemos, para cumplir con las exigencias, especialmente, del numeral 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, reiterar el carácter de “**permanente**” del delito de secuestro, como lo ha expresado la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, las normas internacionales y la doctrina:

I)

Fundamentos 30º y 32º de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

II)

La sentencia del mismo Excmo. Tribunal, de 30 de mayo de 2006, en el proceso por el delito de secuestro de Diana Arón (Rol N° 3215-059).

III)

Las resoluciones de los Roles N° 11.821-2003 y N° 1122-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

IV)

Las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, suscrita en Belén de Pará, Brasil y,

V)

La doctrina de los tratadistas Alfredo Etcheberry (“Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254) y Gustavo Labatut (“Derecho Penal”. Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

En consecuencia, de conformidad con lo referido, que reitera lo expuesto en los referidos fundamentos y por tanto, se desecha la alegación de la defensa ya aludida en cuanto pretende desvirtuar el carácter de permanente del delito de secuestro calificado.

47°) Que, el defensor de David Miranda arguye que concurre en autos la “*Eximente legal del artículo 334 CJM, es decir, la obediencia debida*” porque el artículo 1° del Decreto Ley N° 521 de 1974 creó la Dirección de Inteligencia Nacional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y que las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior; entonces, su mandante no podía desobedecer las órdenes dadas por su superior directos de mantener la privación de libertad de la víctima, en virtud de lo que dispone el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

48°) Que, procede desechar la existencia de la referida eximente de conformidad con lo razonado y resuelto en los fundamentos 42° y 43° precedentes relativos al precepto, invocado por otras defensas, del artículo 10 N° 10 del Código Penal, relacionada, precisamente, con la norma del artículo 334 del Estatuto Militar.

49°) Que, el letrado defensor de Vittorio Orvietto invoca la eximente del artículo **10 N° 9** del Código Penal, esto es, haber obrado con miedo insuperable. Lo cual procede desechar si se considera que el acusado ha negado toda participación en el ilícito que se le atribuye, sin expresar de modo alguno que hubiera debido actuar exigido por algún superior, que no menciona, ni haber ofrecido prueba para justificar tal conducta puesto que los testigos presentados en la etapa del plenario sólo tangencialmente aluden al cumplimiento de órdenes y que, como ya se mencionó en el apartado 42°, según el General Hormazábal Díaz “*las órdenes primero se cumplen y después se reclaman.*”

En subsidio, se solicita se aplique lo dispuesto en el artículo **214 inciso 2°** del Código de Justicia Militar en cuanto expresa: *“El inferior que fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 35, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”*.

Como se razonó en el considerando relativo a la exigente del artículo 10 N° 10 del Código punitivo, en el Código de Justicia Militar se acepta la doctrina de la *obediencia reflexiva*, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela al superior y sólo la cumplirá cuando éste último insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito.

Ahora bien, en autos no constan las circunstancias aludidas en el inciso segundo del citado artículo 214; si el acusado niega en su indagatoria y, en una multiplicidad de careos con testigos presenciales de su conducta, toda participación en el ilícito que se le atribuye, mal puede ahora su defensa imputarle haberse *“excedido”* en la ejecución de una orden, no se indica de quién, o no haber cumplido con la formalidad del artículo 334 del mismo Estatuto Castrense, antes analizada.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la norma invocada por la defensa del acusado Vittorio Orvietto.

50°) Que, las defensas de Raúl Quintana, Vittorio Orvietto, Nelson Valdés y de David Miranda invocan a favor de sus representados la existencia de la minorante del artículo **11 N° 6** del Código Penal, lo cual procede **acoger** por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes y de los testimonios de quienes deponen a fojas 2230, 2231, 2232 y 2233, respecto de David Miranda que, si bien se encuentran sometidos a

proceso en otras causas en tramitación, no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración del ilícito por el cual ahora se les acusa.

51º) Que, en seguida, las defensas de David Miranda y de Juan Contreras invocan la existencia de la atenuante contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 ...en la imposición de la pena...”*

52º) Que, procede desechar la existencia de la denominada *“media prescripción”*, en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 37º de este fallo, en cuanto a que *“La prescripción de la acción correspondiente a...(delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado 40º, respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los *“Convenios de Ginebra”* impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”* y de la *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*.

53º) Que, por otra parte, la defensa de David Miranda ha invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo **211** del Código de Justicia Militar, por estimar que aquel se habría encontrado, en la

época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debía cumplir las órdenes impartidas.

54°) Que, la norma citada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*

Esta minorante, denominada de *“obediencia indebida”*, siguiendo a Renato Astroza (*“Código de Justicia Militar Comentado”*. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar *“fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”*, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334.

Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por *“acto de servicio”* todo *“el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211 *“...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico”* (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como la defensa de David Miranda niega toda conducta de su mandante relativa al delito que se le atribuye, no han podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior. En

consecuencia, como se alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros Oficiales, al negar la respectiva participación en el ilícito materia de este proceso, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden del superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante.

55°) Que, las defensas de los acusados David Miranda y Juan Contreras invocan la existencia de la circunstancia atenuante del numeral **1° del artículo 11** del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, que fue desechada en el apartado 44° precedente, petición que procede rechazar puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

56°) Que la defensa letrada de Nelson Valdés invoca como minorante la circunstancia del artículo **11 N° 9** del Código punitivo, esto es, “*Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*”, norma que reemplazó la anterior en virtud del artículo 1° de la Ley N° 19.806 (31 de mayo de 2002).

Si bien puede admitirse invocar esta norma, atendido el tiempo en que comenzó la tramitación del proceso, lo cierto es que si se examinan las declaraciones del acusado mal puede entenderse que su conducta es la precisada en el texto legal citado, puesto que no aportó antecedente alguno que facilitara al tribunal la investigación sobre el ilícito que se le imputa, por el contrario sus alegaciones de haber concurrido a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para “*hacer reconocimientos de delincuentes*” ni siquiera fue ratificada por los testigos que, a su petición, depusieron en el plenario, atribuyéndole muchas funciones, menos la declarada por el acusado.

57°) Que, la defensa de David Miranda, para el caso de acogerse la existencia de una circunstancia atenuante

de responsabilidad solicita que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como lo ha razonado la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: “...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*” .

Penalidad.

58º) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Raúl Quintana, Vittorio Orvietto, Nelson Valdés y David Miranda por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 50º precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2º del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

59º) Que, por no concurrir respecto del acusado Juan Contreras ni atenuantes ni agravantes, en la imposición de la pena correspondiente, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1º del Código.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº 6, 14,15, 25, 28, 50, 59, 68 incisos 1º y 2º y 141 del Código Penal; 108,109,110, 111, 434, 456 bis 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal; artículo 1º del Decreto Ley Nº 2.191 y artículos 211,214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I) Que se absuelve a **Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra** de la acusación relativa a calificarlo como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda

II) Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido a contar del 4 de enero de 1974, en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Que se condena a **Nelson Patricio Valdés Cornejo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido a contar del 4 de enero de 1974, en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Que se condena a **Raúl Pablo Quintana Salazar** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona cometido a contar del 4 de enero de 1974, en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) Que se condena a **David Adolfo Miranda Monardes** en su calidad de autor de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de cometido a contar del 4 de enero de 1974, en la persona de

Rebeca María Espinoza Sepúlveda, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Que se condena a **Klaudio Erich Kosiel Hornig** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de cometido a contar del 4 de enero de 1974, en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, a sufrir la pena **de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) Que se condena a, **Vittorio Orvietto Tiplitzky**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de cometido a contar del 4 de enero de 1974, en la persona de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, a sufrir la pena **de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VIII) Respecto de los abonos a que alude el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, en la especie debe considerarse lo siguiente:

- a) Klaudio Kosiel desde el 8 de marzo de 2005 (578) hasta el 7 de abril de 2005 (874).
- b) Raúl Quintana desde el 8 de marzo de 2005 (575) hasta el 10 de mayo de 2005 (1096).
- c) David Miranda desde el 8 de marzo de 2005 (579) hasta el 5 de mayo del mismo año (1048).
- d) Nelson Valdés desde el 8 de marzo de 2005 (580) hasta el 5 de mayo del mismo año (1048).

e) Vittorio Orvietto desde el 13 de abril de 2005 (929) hasta el 5 de mayo del mismo año (1048).

f) Juan Contreras no los tiene por haber sido ingresado como reo el 7 de marzo de 2005 (574) cuando estaba cumpliendo condena.

Las penas impuestas a los condenados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley N° 18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzará a contar, a:

A) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda desde que cumpla las penas impuestas, en la causa rol N° 2.182-98, episodio "Miguel Ángel Sandoval", en que ingresó, como "rematado", a contar del 28 de enero de 2005; en la causa rol N° 2.-182-98, episodio "Diana Arón"; en la causa del mismo rol, episodio "Manuel Cortés Joo" y, finalmente, en la causa de dicho rol, episodio "Luis Dagoberto San Martín Vergara".

B) Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvietto Tiplitzki desde que se presenten o sean habido para ello.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

1) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvietto Tiplitzki por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

2) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Nelson Patricio Valdés Cornejo por medio de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos.

2) Designase como secretaria ad-hoc a Eugenia Andrea Soto Palma a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el lugar de reclusión en que cumple condena, en el "Penal Cordillera".

Notifíquesele por cédula, por medio del señor Receptor de turno del presente mes de julio a la apoderada del Programa "Continuación de la Ley N° 19.123 del

Ministerio del Interior, señora Loreto Meza Van Den, domiciliada en Agustinas N° 1235, tercer piso.

Consúltese, si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo parcial, de cuatro de junio de dos mil siete, de fojas 1601, respecto de Mario Alejandro Jara Seguel.

Regístrese, cúmplase en su oportunidad con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y archívense.

Rol N° 2.182-98.

“Tejas Verdes”

Rebeca Espinoza Sepúlveda

**DICTADA POR DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ,
MINISTRO DE FUERO Y AUTORIZADA POR DOÑA
JUANA GODOY HERRERA, SECRETARIA.**

**En Santiago, a catorce de julio de dos mil ocho,
notifiqué por el estado diario la resolución que
antecede.**